



Juzgado Civil y Comercial Nro. 22

Resistencia, 10 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"RODRIGUEZ, ALFREDO JOSE C/ DON CAR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL", Expediente N° 12.541/2018-I-C, de cuyo estudio,

RESULTA:

- Que a fs. 19/32 se presenta el **Sr. José Alfredo Rodriguez**, **DNI N° 20.090.890**, con el patrocinio letrado del **Dr. José Alejandro Páparo (MP N° 3036)**, y promueve formal demanda de daños y perjuicios, daño moral y daño punitivo, contra la firma DonCar S.A. - CUIT 30-61107043-4, por la suma de \$ 3.405.000.

Solicita el beneficio de gratuidad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC), transcribiendo extensa doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Alega que su demanda está basada en gran parte en las violaciones incurridas por la demandada a la LDC, encontrándose su parte legalmente amparada por dicha normativa, debiendo meritarse si el beneficio se agota en relación a la tasa de justicia o también en las costas del juicio.

En cuanto a los hechos, refiere como antecedentes que el día 22/09/16, adquirió a la concesionaria de automóviles y franquiciante de Volkswagen Argentina, DonCar S.A., una camioneta doble cabina full, marca Volkswagen Amarok, modelo 2014, por la suma de \$ 454.980, comprensiva de la

seña entregada de \$ 5.000, saldo restante y gastos de transferencia.

Relata que la entrega del citado vehículo se produjo luego de un supuesto chequeo de las condiciones generales en materia mecánica y la constatación de 67.000 km. de rodado por parte del anterior dueño.

Aduce que, adquirida la unidad, comenzó a trabajar con la misma, ya que es una de sus herramientas principales de trabajo, manifestando ser publicista, por lo que debe contar con un vehículo con caja para poder llevar de manera segura todo el equipo de filmación e iluminación con el cual hace su actividad.

Narra que transcurridos once meses, en un control de rutina de la camioneta que efectuaba en la misma concesionaria, se le acercó un hombre identificándose como Adolfo Felipe Senn, quien se atribuyó la anterior propiedad del vehículo y lo felicitó por el estado en que se encontraba el mismo "a pesar de la paleada que sufrió", llamándole poderosamente la expresión con la que el Sr. Senn se refirió al destino anterior de la camioneta, por lo que le preguntó a qué se refería con ello, contestándole el mismo: "le caminé mucho a esta camioneta, llegue casi a los 200.000 km. de rodaje".

Que advertido de la situación, se dirigió a los responsables de DonCar S.A. para que le aclarasen de la situación, recibiendo una negativa rotunda respecto a esa anomalía.

Relata que a partir de ese momento comenzó un periplo a los fines de determinar fehacientemente el kilometraje real del vehículo, obteniendo una primera mirada respecto de tal situación, a través de una pericial mecánica realizada en Sebastiani S.A., donde los ingenieros determinaron que el vehículo había sufrido maniobras de alteración en el odómetro, lo que se torna como un ocultamiento al derecho de información del consumidor en los términos del artículo 4 de la LDC, sufriendo su parte una actitud desaprensiva y carente de justificación por parte de la concesionaria demandada.

Continúa transcribiendo y analizando jurisprudencia acerca

de la afectación de la omisión del deber de información del consumidor.

En párrafo aparte, refiere al expediente administrativo que tramita ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

Al respecto alega que debido a la desaprensiva atención de la demandada, inició una denuncia ante la Subsecretaria de Comercio de la Provincia del Chaco, originándose el expediente administrativo N° 11-2018-634-E, caratulado: "RODRIGUEZ JOSE C/ DONCAR S.A. S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 24.240".

Refiere que en tales actuaciones, la demandada, en uso de su derecho de defensa, incurrió en un grave delito de falsificación de documento, haciendo expresa reserva de solicitar vista al Agente Fiscal, una vez determinada la falsedad ideológica de ciertos documentos, a los fines que determine o no la existencia un delito pasible de sanción penal.

Así, refiere a las pruebas aportadas por la demandada en el expediente administrativo referido, en particular, a la reserva de vehículo obrante a fs. 38 de tales actuaciones, donde se encuentra la rúbrica de su parte y se observan elementos agregados posteriormente.

Señala que por dicho documento, fechado en el mes de septiembre del año 2016, se reserva el vehículo VW Amarok, dominio OEO-753, color gris, modelo 2014, donde figura como anterior propietaria la Sra. Mirtha Arauz ("Ex Arauz Mirtha"), figurando como precio de lista la suma de \$436.830, suma recibida en garantía: \$ 5.000, contado afectado el vehículo: \$ 431.730, contado afectado a gastos de sellados: \$ 18.250, consignándose como fecha aproximada de entrega el día 15/10/16.

Que luego de estos detalles, conforme se comprobará con la pericial gráfica, fue agregada después de su firma, la leyenda: "Bonificación - \$ (28.270)", la cual señala, nunca aconteció, pues no se efectuó tal descuento, ya que su parte abonó la suma total de \$ 454.980 tal como figura en la columna "forma de pago propuesta".

Aduce que del documento en cuestión se pueden determinar una cantidad de intervenciones de distintas personas, con letras diferentes, siendo sólo su rúbrica por la seña de \$ 5.000 que entregara para reservar el vehículo.

Señala que en el documento hay distintos agregues que no son reconocidos por su parte y que dan cuenta que se efectuaron posteriormente, intentando ocultar el fraude que es haber afectado el odómetro con una baja de 100.000 km.

Puntualiza que el más grosero, es el agregado que dice: "CONOZCO Y HACEPTO (CON H) LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA LA UNIDAD COMO TAMBIÉN LA BONIFICACIÓN OBTENIDA".

Al respecto, sostiene que nunca prestó ese tipo de conformidad, y que lo más grave del caso es que se encuentran firmas sin aclaraciones, un agregue que dice: "prenda flotante \$ 90, firma sin aclaración", su firma y abajo "179.980\$"; es decir, en el documento constan una serie de agregados que no se condicen con al real operación de compra, faltando a la verdad respecto a la bonificación de \$ 28.270, que la demandada intenta introducir.

Continúa señalando que a fs. 39 del expediente administrativo, se agregó un documento titulado "Peritaje VU", a nombre de la anterior propietaria, con fecha 26/07/16, sin firma de perito responsable, sin logo identificadorio ni personal responsable de tal tarea; elemento que al haber sido traído a juicio agrava la situación de la demandada, pues manifiesta que esa información no fue corroborada por su parte, en especial el kilometraje de la unidad, que en el documento dice ser de 155.635 km.

Insiste en que se comprueba a simple vista que ello fue agregado posteriormente y con otra letra distinta a la que figura en los nombres y descripciones.

Ante ello, considera que la falta de validez de la supuesta pericial no da respaldo a lo alegado por la contraria en el expediente

administrativo. Ello así pues es de fecha anterior a su primer acercamiento a la concesionaria con la intención de comprar la camioneta, porque no reúne los requisitos del deber de información y porque no tomó conocimiento de él oportunamente, y porque no cuenta con conformidad alguna de su parte. Reitera en que en ningún momento se le informó que la camioneta contaba con 155.635 km.

A fs. 40 del expediente administrativo, identifica el Remito N° 0018-00004356, de recibo de la unidad por su parte, donde -según señala- nuevamente se advierte una violación al deber de información por parte de DonCar S.A., remitiéndose al artículo 4 de la LDC que especifica que el vendedor de todo bien registrable debe garantizar todo lo que atañe a las condiciones del vehículo que vende, para evitar evicciones.

Al respecto, apunta que el recibo de entrega describe: un automotor, la marca, el tipo, modelo, marca del motor, año y marca de chasis, dominio, color, opcionales, el recibo de conformidad por parte del comprador y su nombre, apellido, firma y fecha; señalando que adolece de un rubro descriptivo que viola el deber de información, esto es, el kilometraje o con cuántos kilómetros recibió su parte la camioneta Amarok; obligación que ha sido omitida adrede y por ende, viola el deber de información.

Manifiesta que comenzó a rodar la camioneta retirándola de la concesionaria con 67.000 km. y hoy tiene 100.000; cuestionándose cuántos kilómetros tiene en realidad la misma, concluyendo que actualmente la camioneta tendría aproximadamente 240.000 km. rodados, lo que se comprobará oportunamente con los peritajes.

En el siguiente apartado refiere a los gastos posteriores que tuvo que soportar, producto del deterioro real de las partes mecánicas del vehículo adquirido.

En relación a ello, narra que en el mes de febrero del año 2018, en ocasión de ir con su familia a Brasil, sufrió la rotura de la correa de

distribución, quedando a la vera en el puente General Manuel Belgrano.

Que ante tal situación y ya sin confianza en la firma DonCar, decidió llevar la camioneta a Sebastiani S.A., concesionaria sita en Av. 25 de Mayo de esta ciudad, donde corroboraron en el diagnóstico una serie de necesidades de reparación/reemplazo mecánico respecto al desgaste de algunas partes del vehículo, producto de su uso.

Que ello le irrogó gastos de cambio de correa, cambio de pastillas de freno, cambio de discos de freno y cambio correa de embragues, arrojando el service un total de \$ 27.000, según factura de fecha 02/02/18; suma que deberá ser tenida en cuenta al momento del dictado de sentencia y a los efectos del daño punitivo provocado junto al daño moral por los percances padecidos a raíz del desconocimiento total de la situación que revestía la camioneta adquirida en DonCar S.A.

Finaliza el apartado diciendo que se ha adulterado el odómetro de la camioneta en más de 100.000 km., generándole ello el convencimiento de que rodaba un vehículo en condiciones distintas a las que efectivamente se encontraba la Volkswagen Amarok.

Que esa alteración le generó un riesgo como propietario, habida cuenta que no sólo transportaba los equipos que son su herramienta de trabajo, sino que también había efectuado viajes, como por ejemplo a Brasil y a Pinamar, donde vivían sus hijos, siendo éstos viajes de gran envergadura y de alta prestación y rendimiento que sufría el vehículo.

Que dicho riesgo grave y efectivo, se generó a partir de la rotura de la correa de distribución y un sinnúmero de problemas posteriores que le siguieron, debiendo efectuar los arreglos de rigor, generándole ello nuevos gastos que eran considerados como innecesarios por su parte, atento al poco kilometraje que suponía que tenía la camioneta. Alega la inidoneidad de la cosa.

Seguidamente expone los fundamentos esenciales de la responsabilidad en el caso.

En tal cometido, sostiene que indudablemente la actitud de adulteración del kilometraje del vehículo dominio OEO-753 y los vicios ocultos por el excesivo uso que no se adecuó para nada a los 67.000 km. para una camioneta del año 2014, consignado en la oferta de venta es fundamento más que evidente para la procedencia de la demanda.

Alega que la adulteración del odómetro consignándose un kilometraje regresivo es un evidente y palmario vicio oculto de la cosa mueble por el cual la vendedora demandada debe legalmente responder, en atención a su actitud engañosa, desaprensiva y hasta violenta, refiriéndose a la oportunidad en que el periodista José Viñuela, interesado en desentrañar la verdad respecto al habitual manejo de las concesionarias de alteración del kilometraje del odómetro, lo acompañó a la última revisión, en la cual rechazaron que el vehículo se encontrara adulterado.

Que en razón de lo expuesto, a la fecha cuenta con una unidad que no tiene el kilometraje real, siendo que precisamente la adquirió por los supuestos 67.000 km. que contaba en el odómetro, y que consignó en las sendas planillas de control, faltándose a la verdad.

Refiere también a la difusión pública que tuvo la cuestión, con una investigación periodística incluida, publicaciones denunciando la situación, ya sea en formato televisivo, gráfico y/o digital.

Encuadra la responsabilidad en el caso en el supuesto del artículo 1051 del CCyCN, por vicios ocultos de la cosa vendida, sobre la que se explaya.

Nuevamente remarca que recién pudo conocer el kilometraje regresivo de la camioneta en una situación aleatoria y no buscada, refiriéndose al encuentro con el esposo de la anterior dueña, el Sr. Senn.

Insiste en que la situación a quedado corroborada fehacientemente por la pericial técnica realizada en los talleres técnicos de Sebastiani S.A., con los consiguientes gastos de reparación que ello le significó.

Que tales gastos, efectuados para reparar una unidad adulterada, constituyen una prueba de la mala fe del vendedor, por lo que invoca la protección legal de sus derechos como consumidor.

Seguidamente, desarrolla nociones sobre la procedencia de los daños conforme a la LDC, refiriéndose particularmente al derecho de información y a la afectación directa del derecho de propiedad.

Señala que la obligación del vendedor radicaba en el derecho de información previsto en la ley, que fue omitido, produciéndole un daño continuado desde la fecha de la compra de la unidad, hasta el anociamiento de los vicios ocultos de los que adolecía el vehículo adquirido.

Invoca los artículos 1749 y 792 del CCyCN en cuanto al incumplimiento, y el artículo 10 de la LDC, que transcribe, referente a la responsabilidad del productor, fabricante, importador, etc. respecto a los daños al consumidor que resultan del vicio o riesgo de la cosa o servicio. Cita también el artículo 52 de dicha norma, que prevé el daño punitivo. Alude también a los artículos 17 y 42 de la Constitución Nacional.

Relaciona la violación de las normas elementales de la LDC, con el daño directo causado (artículos 1749 y 1751 del CCyCN).

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, reclama resarcimiento por la suma total de \$ 3.405.000, comprensiva de los siguientes rubros: Daño directo (\$ 500.000), Repetición de servicios no prestados y privación de uso (\$ 180.000), Daño punitivo (\$ 1.500.000), Daño moral (\$1.225.000).

Funda en derecho. Ofrece pruebas. Formula planteo del Caso Federal. Finaliza con petitorio de estilo.-

- A fs. 34 se tiene por promovida la acción, imprimiéndosele el trámite previsto para el juicio sumarísimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LDC modificado por el artículo 26 de la Ley Nº 26.361, y se dispone el traslado de la acción a la contraria. Asimismo, se ordena dar intervención al Ministerio Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la norma

citada.-

- A fs. 34 vta. asume intervención en autos el Sr. Agente Fiscal N°12.-

- A fs. 59/69 comparecen los **Dres. Maria Esther Menises (MP N° 5006)** y **Carlos Alberto Menises (MP N° 4686)**, en representación de la firma demandada, **DonCar S.A. - CUIT N° 30-61107043-4**, y oponen al progreso de la acción excepción de prescripción. Subsidiariamente, contestan la demanda instaurada en contra su mandante, solicitando su rechazo, con costas.

En tal cometido, primeramente efectúan negativa general y particular de los hechos afirmados por el actor en su demanda.

Seguidamente, brindan su versión de los hechos, afirmando que el presente es un caso de típica "viveza criolla" de quien pretende enriquecerse ilícitamente a costa de otro.

Refieren que si bien el caso ha tenido más que suficiente divulgación pública, a instancias del propio actor; contra lo que se expresa en la demanda, el mismo no tiene derecho a pretender de la firma DonCar S.A. la indemnización de \$ 3.504.000 que reclama, ni ninguna otra.

Afirman que la empresa no incumplió ninguno de sus deberes frente al Sr. Rodríguez, nacidos con motivo de la adquisición de un vehículo usado, tipo pick-up, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio OEO-753.

Sostienen que el Sr. Rodríguez mintió al radicar la denuncia contra su mandante ante la Subsecretaría del Defensa del Consumidor, como fue comprobado con el peritaje realizado a la camioneta y con la prueba rendida en tales actuaciones administrativas que ofrecen como prueba; mintiendo nuevamente en su escrito de demanda.

Dicen que el actor también mintió en sus apariciones en redes sociales, con el evidente propósito de obtener un beneficio económico, resaltando reiteradas veces supuestos daños cuyo resarcimiento pretende, y

fomentando el comentario descomedido, injurioso y agravante del público hacia DonCar S.A.

Que la osadía del actor llegó al extremo de amenazar al Poder Judicial provincial, ante la sola posibilidad de que sus expectativas de lucro no sean concretadas, remitiéndose a las constancias de la causa administrativa, Expediente N° E-11-2018-634.

En cuanto a los hechos en sí, relatan que el vehículo adquirido por el actor era de propiedad de la Sra. Mirtha Graciela Arauz, DNI N° 13.857.194, quien lo entregó como parte de pago por la compra de un nuevo automotor, en fecha 26/07/2016.

Que el mismo fue entregado usado, con 155.635 km., conforme la inspección realizada por su mandante que es de práctica habitual cada vez que se recibe un vehículo usado.

Aseveran que el vehículo no fue vendido con 67.000 km. como falsamente asegura el actor en su demanda, sin prueba alguna que lo respalde más que sus dichos.

Seguidamente, describen la documental aportada para acreditar la operación realizada como así también el kilometraje con el que fue vendido el vehículo al Sr. Rodríguez, a saber: duplicado de Factura de fecha 27/07/16 por la venta de la unidad 0 km.; Certificado de transferencia de automotores efectuada por la Sra. Arauz a favor de DonCar S.A.; Certificado de estado de dominio del vehículo patente OEO-753 y Peritaje U.V. (vehículo usado) de fecha 26/07/16, donde surge que el kilometraje del vehículo a ese momento era de 155.635 km. y el estado general en que se encontraban las partes mecánicas fundamentales era "bueno".

Continúan narrando que en el mes de septiembre del año 2016, el actor concurrió a la concesionaria DonCar, interesado en adquirir el vehículo al que refiere este juicio.

Afirman que en dicha oportunidad, fue debidamente

informado respecto del estado del vehículo, incluso de su kilometraje, como de todas y cada una de las características del automóvil.

Que se le informó incluso quién era la anterior propietaria, exhibiéndosele el instrumento en el que se consignaron los datos obtenidos de la inspección realizada al vehículo cuando fue recibido en DonCar S.A., y también se le hizo saber que podía ir con el mecánico de su confianza a revisar el vehículo antes de decidirse.

Con base en ello, reiteran que DonCar S.A. cumplió acabadamente con el deber de información a su cargo, y que de la documentación entregada al actor (acompañadas al responde), surge que se le suministró como consumidor, en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado a las características esenciales del bien y a las condiciones de su comercialización.

Que por lo tanto, mal puede hablarse de un incumplimiento del deber de información, y mucho menos, pretenderse sumas exorbitantes en resarcimiento de los supuestos incumplimientos; surgiendo evidente la intencionalidad del reclamo del actor contra la firma DonCar S.A.

Señalan que tanto la realización del informe técnico denominado "Peritaje VU", como el kilometraje de la camioneta que se documentó en él y que luego se informó al Sr. Rodríguez, fueron admitidos por el Sr. Felipe Adolfo Stenn en ocasión de prestar declaración testimonial ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

Retomando el relato de los hechos, refieren que el día 22/09/16, el actor reservó la camioneta Volkswagen Amarok, dominio OEO-753, conforme surge de la Solicitud de reserva que acompañan, en la cual se consignó el precio de venta del vehículo (\$ 436.730), el monto de los gastos de inscripción de la transferencia (\$ 18.250) y también, una bonificación en caso de pagarse íntegramente al contado (\$ 28.270), lo que no se efectuó.

Indican que en el mismo instrumento se consignaron dos cheques que entregó el actor para aplicar a la cancelación del saldo de precio que

le quedó pendiente: N° 517-8456073 por la suma de \$ 40.000 (20/10/16) y N° 517-84560704 por la suma de \$ 50.000 (05/11/16), ambos librados sobre la Cuenta N° 0517/02104495/10 de la sucursal Resistencia del Banco ICBC.

Continúan narrando que el día 05/10/16, el Sr. Rodríguez retiró el vehículo de la concesionaria DonCar S.A., dejando constancia de que conocía y aceptaba las condiciones en que se encontraba la unidad, como acreditan con recibo y remito suscriptos por el mismo que acompañan.

Que por ello, el actor falta a la verdad cuando afirma que DonCar S.A. le vendió la camioneta "con 67.000 km.", ya que el vehículo le fue vendido con 155.635 km., es decir, con el mismo kilometraje en que fue recibido de la Sra. Arauz, lo cual consta documentado con anterioridad a la operación celebrada con el Sr. Rodríguez.

Insisten en que su mandante no adulteró el kilometraje de la camioneta vendida al Sr. Rodriguez y que tampoco incumplió con su deber de información, como falsamente se afirma en la demanda; sino que el actor supo que el vehículo tenía 155.635 km, porque fue debidamente informado por DonCar S.A., no existiendo responsabilidad atribuible a esta última.

Nuevamente afirman que desde el momento en que el actor examinó y conoció la camioneta antes de la compra, se dejó constancia escrita del conocimiento en que se encontraba la unidad que éste estaba comprando. Remarcan que no lo hizo una vez, sino varias y en distintas fechas.

En razón de ello, solicitan se rechace la demanda promovida contra su mandante, con costas.

En el apartado siguiente, titulado: "La extinción de la responsabilidad que se atribuye a Doncar S.A.", aseguran que en el caso, no puede hablarse de defectos ocultos, porque el actor conoció o debió conocer los mismos -de existir- mediante un examen adecuado del vehículo (artículo 1053 CCyCN).

Que ante el hipotético e improbable caso que se entendiere

que DonCar S.A. tiene alguna responsabilidad por los supuestos defectos ocultos, y sin que se reconozca el derecho invocado por el actor ni su versión de los hechos, oponen extinción de la responsabilidad atribuída a su mandante por supuestos vicios redhibitorios y/o defectos ocultos en la camioneta, de conformidad a los artículos 1054 y 1055 el CCyCN.

Sostienen que de acuerdo a dichas normas, el Sr. Rodriguez debió denunciar formalmente dentro del plazo de 60 días de haber conocido el supuesto defecto oculto, o sea, la supuesta adulteración de kilometraje de la camioneta, pero -no obstante-nunca lo hizo.

Que tal incumplimiento de la carga de no notificar al garante, extinguió la responsabilidad de DonCar por los supuestos defectos ocultos. Al respecto, señalan que al ser un plazo de caducidad el establecido en el artículo 1054 del CCyCN , determina la extinción del derecho.

Refieren a lo expresado por el actor en la demanda, en cuanto a la versión de los hechos, al decir que "pasado el lapso de tiempo de 11 meses", en un supuesto "control de rutina que efectuaba en la misma concesionaria Don Car S.A.", se le acercó un hombre que se identificó como Adolfo Felipe Senn, quien le habría dicho "caminé mucho a la camioneta, llegué casi a los 200.000 km. de rodaje" (sic).

Puntualizan que en virtud de ello, teniendo en cuenta que el día 05/10/16 el actor retiró el vehículo de la concesionaria, los supuestos once meses se cumplieron el día 5/09/17. Que sin embargo, su mandante no fue notificada formalmente de ningún reclamo dentro del plazo de caducidad establecido.

Apuntan incluso que la denuncia administrativa realizada por el actor el 24/02/18 ante la Subsecretaria de Defensa del Consumidor, ya fue extemporánea, incluso si se considera la fecha que indica el actor en la demanda, pues la garantía de DonCar S.A. por defectos ocultos caduca transcurridos seis meses desde que la cosa fue recibida.

Que conforme la documentación acompañada, surge que el actor recibió la camioneta el día 05/10/16, por lo que en el mes de abril del año 2017, se extinguió la responsabilidad de DonCar S.A. por defectos ocultos, como la supuesta adulteración de kilometraje que se invoca.

Alegan que, independientemente de la fecha en que el actor hubiera tomado conocimiento de la supuesta adulteración del kilometraje, la responsabilidad de DonCar S.A. se extinguió definitivamente el día 06/04/17, al cumplirse los seis meses de la operación de compraventa del automotor.

Sostienen también que el propio actor admitió en el expediente administrativo que había transcurrido "casi un año después" de la compra de la camioneta, cuando el supuesto defecto oculto habría salido a la luz, cuando ya estaba vencido el plazo de garantía que contempla el artículo 1055, inciso b) del CCyCn, por lo que solicitan se rechace la demanda, con costas.

A continuación impugnan los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor.

Ofrecen las pruebas que hacen al derecho de su parte. Plantean la Cuestión Constitucional y efectúan reserva del Caso Federal.

Concluyen con petitorio de rigor.-

-A fs. 96 obra acta de Audiencia Preliminar, celebrada el día 23/05/19 con la presencia de las partes, donde ante el fracaso de la instancia conciliatoria, se fijan los hechos, se admite la prueba y se dispone la apertura de la causa a pruebas, proveyéndose las medidas ofrecidas por las partes y formándose los respectivos cuadernos probatorios.-

-A fs. 108/156 se agrega el cuaderno probatorio de la parte Actora, mientras que a fs. 157/183 se hace lo propio con el cuaderno de la Demandada.-

- A fs. 207 y vta. se clausura el período probatorio.-

- A fs. 220 se ponen los autos para alegar.-

- En fecha 22/04/21 se dispone que el trámite de las actuaciones continúe digitalmente vía Sistema IURE.-

- En fecha 18/05/21, se llama a autos para dictar sentencia.-

- En fecha 07/06/21 se solicita a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una prórroga por el término de quince (15) días para dictar sentencia en estas actuaciones.-

- En fecha 11/06/21, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial notifica la concesión de la prórroga peticionada, otorgada por Resolución N° 196 de fecha 09/06/21; lo que se notifica a las partes en fecha 11/06/21.-

- En fecha 30/06/21 se decide suspender el llamado de autos de fecha 18/05/21, requiriéndose como medidas de mejor proveer: la ampliación de la Pericial Caligráfica y la remisión de las constancias físicas del expediente administrativo que tramita ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.-

- En fecha 09/08/21 se reciben las actuaciones administrativas referidas, y en fecha 03/11/21 el perito documentólogo presenta su informe ampliatorio por lo que, habiéndose cumplido con lo ordenado en fecha 30/06/21 y encontrándose la causa en estado, en fecha 26/11/21 **SE REANUDA EL LLAMADO DE AUTOS** dispuesto en fecha 18/05/21.-

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme ha quedado trabada la litis, el **Sr. Alfredo José Rodríguez** demanda por daños y perjuicios a la firma DonCar S.A., invocando violación a la LDC, en el marco de una operación de compraventa de un vehículo usado.

Que el día 22/09/16 adquirió de DonCar S.A., concesionaria de reconocida trayectoria en el medio, una camioneta doble cabina full, marca Volkswagen Amarok, modelo 2014, de condición usada, por la suma total de \$ 454.980 (comprensiva de seña entregada, saldo restante y gastos de transferencia); cuya entrega se produjo luego de un supuesto chequeo de las

condiciones generales en materia mecánica y la constatación de \$ 67.000 km. de rodado por parte del anterior dueño.

Que una vez adquirida la unidad, comenzó a utilizarla para su trabajo de publicista y transcurridos once meses de su compra, en un control de rutina que efectuaba ante la misma concesionaria, se le acercó un hombre que se identificó como Adolfo Felipe Senn, quien se atribuyó la anterior propiedad del vehículo y lo felicitó por el estado en que se encontraba el mismo "a pesar de la paleada que sufrió", quien luego le aclaró: "le caminé mucho a esta camioneta, llegué casi a los 200.000 km. de rodaje".

Que esta situación llamó su atención, por lo que se dirigió a la concesionaria, de quien recibió una rotunda negativa ante el pedido de explicaciones respecto a la anomalía detectada, comenzando a partir de allí un periplo a los fines de determinar fehacientemente el kilometraje real del vehículo.

Que en tal cometido, realizó una pericial mecánica en Sebastiani S.A., donde se determinó que la camioneta había sufrido maniobras de alteración en el odómetro (entiéndase, cuentakilómetros); lo que -refiere- se torna como un ocultamiento al derecho de información del consumidor (artículo 4 de la LDC), sufriendo su parte una actitud desaprensiva y carente de justificación por parte de DonCar.

Que inició una denuncia ante la Subsecretaría de Comercio de la Provincia del Chaco (Expediente N° 11-2018-634-E, caratulado: "RODRIGUEZ JOSE C/ DONCAR S.A. S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 24.240"), donde la demandada, al defenderse, aportó documentos notoriamente falsificados, haciendo particular referencia al instrumento titulado: "reserva de vehículo" donde -señala- se observan elementos agregados luego de su rúbrica, relativos a una bonificación que nunca se le aplicó y a una manifestación por la cual su parte supuestamente conocía las condiciones en que se encontraba la unidad, además de presentar firmas sin aclaraciones; mecanismo con el que -según refiere- se pretendió ocultar el fraude de haberse afectado el odómetro del vehículo con una baja de 100.000 km. Aclara también que nunca prestó ese tipo

de conformidad y que los agregados referidos no se condicen con la real operación de compra.

Refiere también al documento titulado: "Peritaje VU", señalando que el mismo adolece de firma de perito responsable, de logo identificatorio y del personal que intervino en el mismo; manifestando que la información en él contenida, no fue corroborada por su parte, en especial, el kilometraje de la unidad, que en el documento consta ser de 155.635 km. a la fecha 26/07/16.

Señala también que dicho peritaje es de fecha anterior a su primer acercamiento a la concesionaria con la intención de comprar la camioneta, por lo que no reúne los requisitos del deber de información, toda vez que no tomó conocimiento de él en forma oportuna, y porque no cuenta con conformidad de su parte, reiterando que en ningún momento se le informó que la camioneta contaba con 155.635 km.

Apunta también al documento identificado como: Remito N° 0018-00004356, donde consta el recibo de la unidad por su parte y en el cual nuevamente advierte una violación al deber de información por parte de DonCar S.A., puntualizando que, si bien en el documento se describe el automotor, su marca y tipo, motor y chasis, dominio, etc., no se consignó el kilometraje o con cuántos kilómetros recibió su parte la camioneta, información que -sostiene- ha sido omitida adrede y por ende, resulta violatoria del deber de información.

Así las cosas, indica que comenzó a rodar la camioneta retirándola de la concesionaria con 67.000 km., llegando a la fecha de interposición de la demanda (31/10/18) a los 100.000 km; siendo que en verdad, actualmente la unidad tendría aproximadamente 240.000 km. rodados.

Que a rigor de ello y producto del deterioro real de las partes mecánicas de la camioneta, tuvo que soportar gastos posteriores de reparación, por haber sufrido en febrero de 2018 la rotura de la correa de distribución, debido al desgaste de algunas partes del vehículo, producto de su uso, a saber: gastos de

cambio de correa, cambio de pastillas de freno, cambio de discos de freno y cambio correa de embragues, reparaciones que efectuó en Sebastiani S.A., pagando por el service el total de \$ 27.000, en fecha 02/02/18.

Que a esto le siguió un sinnúmero de problemas posteriores por los que tuvo que efectuar los arreglos de rigor, generándole ello nuevos gastos, resultando inidónea la cosa adquirida.

Sostiene que el adulteramiento del odómetro de la camioneta en más de 100.000 km., cuando estaba convencido que rodaba un vehículo en condiciones distintas, le generó un riesgo como propietario, para su persona, su trabajo y su grupo familiar.

En razón de ello, atribuye responsabilidad a la demandada, la cual encuadra en el supuesto del artículo 1051 del CCyCN: responsabilidad por vicios ocultos de la cosa vendida, los cuales -afirma- desconocía. Cita también el artículo 10 de la LDC.

Insiste en que a la fecha, cuenta con una unidad que no tiene el kilometraje real, siendo que precisamente la adquirió por los supuestos 67.000 km. que contaba en el odómetro al momento de la compra; tomando conocimiento del kilometraje regresivo en una situación aleatoria y no buscada.

Alega mala fe del vendedor, en atención a su actitud engañosa, desaprensiva y hasta violenta, invocando la protección legal de sus derechos como consumidor, por haberse visto afectado su derecho a la información y su derecho de propiedad.

Consecuentemente, invoca el incumplimiento de las obligaciones de DonCar como vendedora, responsable directa por la violación de las normas consumeriles y el daño causado.-

A su turno, la firma accionada **DonCar S.A.** se defiende oponiendo al progreso de la acción, excepción de prescripción, argumentando que no puede hablarse en el caso de "defectos ocultos y/o vicios redhibitorios", pues el actor conoció o debió conocer los mismos -de existir- mediante un examen

adecuado del vehículo.

Aduce que, de conformidad a los artículos 1054 y 1055 del CCyCN, el accionante debió denunciar formalmente la existencia de los supuestos defectos ocultos dentro del plazo de 60 días de haber conocido los mismos -refiriéndose a la supuesta adulteración del kilometraje de la camioneta- pero, no obstante, nunca lo hizo.

Que tal incumplimiento de la carga de notificar al garante, extinguió la responsabilidad de su parte por los supuestos defectos ocultos, señalando que al ser un plazo de caducidad el establecido en el artículo 1054 del CCyCN, determina la extinción del derecho.

Sostiene que el propio actor expresó en su demanda que pasó "el lapso de tiempo de 11 meses", cuando en un supuesto control de rutina del vehículo, anotició de la supuesta adulteración del kilometraje.

Precisa que, tomando en cuenta que el actor retiró la unidad de la concesionaria el día 05/10/16, los supuestos once meses se cumplieron el día 5/09/17; sin haber sido notificada su parte de ningún reclamo dentro del plazo de caducidad establecido.

Agrega que incluso el reclamo ante la Subsecretaria de Defensa del Consumidor en fecha 24/02/18, ya fue extemporáneo, pues la garantía de su parte por defectos ocultos caducó transcurridos seis meses desde que la cosa fue recibida.

Así las cosas, afirma que su supuesta responsabilidad por defectos ocultos se extinguió el 06/04/17, al cumplirse los seis meses de la operación de compraventa del automotor, independientemente de la fecha en que el actor hubiera tomado conocimiento de la supuesta adulteración del kilometraje, pues ya estaba vencido el plazo de garantía que contempla el artículo 1055, inciso b) del CCyCN; por lo que debe rechazarse la demanda por encontrarse prescripta la acción.-

Subsidiariamente, contesta la demanda rechazando la

pretensión del actor, niega los hechos por él afirmados y alega la inexistencia de adulteración del odómetro de la camioneta y del incumplimiento del deber de información invocado.

Manifiesta que en autos se da un caso "de típica viveza criolla", donde el actor -sin derecho- pretende enriquecerse ilícitamente a su costa, mintiendo respecto de los hechos y divulgando el caso en medios y redes sociales, fomentando el comentario descomedido, injurioso y agravante del público hacia su parte.

Asevera haber cumplido con todos los deberes a su cargo nacidos con motivo de la adquisición por parte del Sr. Rodríguez, de un vehículo usado, camioneta tipo pick-up, marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio OEO-753.

Al respecto de dicha operación, señala que el vehículo en cuestión era propiedad de la Sra. Mirtha Graciela Arauz, quien en fecha 26/07/2016 se lo entregó en condición de usado como parte de pago por la compra de un nuevo automotor, con 155.635 km. conforme inspección realizada por su parte, práctica habitual cada vez que se recibe un vehículo usado.

Niega que la camioneta fuera vendida al actor con 67.000 km., como éste afirma, sin pruebas. Por el contrario, señala que del documento que acompaña "Peritaje V.U." que data del 26/07/16, surge que el kilometraje del vehículo a esa fecha, era de 155.635 km. y el estado general en que se encontraban las partes mecánicas fundamentales era "bueno".

Además, sostiene que tanto la realización del peritaje referido como el kilometraje documentado, fueron admitidos por el Sr. Felipe Adolfo Stenn, cónyuge de la Sra. Arauz (anterior propietaria), en ocasión de prestar declaración testimonial ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

En cuanto a la operación realizada con el Sr. Rodríguez, refiere que en el mes de septiembre del año 2016, el mismo concurrió a la concesionaria interesado en adquirir el vehículo de marras, oportunidad en la que

fue debidamente informado respecto del estado del mismo, incluso de su kilometraje, como de todas y cada una de sus características; haciéndole saber incluso quién era la anterior propietaria, exhibiéndosele el instrumento en el que se consignaron los datos obtenidos de la inspección realizada al vehículo cuando fue recibido en DonCar S.A., informándosele también que podía concurrir con un mecánico de su confianza a revisar la camioneta antes de decidirse; en virtud de lo cual alega haber cumplido acabadamente con el deber de información a su cargo, habiendo suministrado al actor todo lo relacionado a las características esenciales del bien y a las condiciones de su comercialización en forma cierta, clara y detallada.

Puntualiza que el día 22/09/16, el Sr. Rodríguez reservó la camioneta, conforme formulario de solicitud de reserva que acompaña, donde se consignó su precio de venta, los gastos de inscripción de la transferencia y una bonificación en caso de pagarse íntegramente al contado, la que finalmente no se efectuó, pues además de la seña, el actor entregó dos cheques para cancelar el saldo de precio pendiente, ambos librados sobre su cuenta bancaria.

Que el día 05/10/16, el Sr. Rodríguez retiró el vehículo de la concesionaria, dejándose constancia que éste conocía y aceptaba las condiciones en que se encontraba la unidad (según se desprende del recibo y remito que acompaña); lo que demuestra que el accionante falta a la verdad al decir que retiró la camioneta "con 67.000 km.", cuando la misma le fue vendida con 155.635 km., igual kilometraje con el que fue recibida de la Sra. Arauz, lo que ha sido documentado con anterioridad a la operación celebrada con el actor.

En razón de lo expuesto, solicita se rechace la demanda, con costas.-

2.-Que expuesta así la plataforma fáctica de la causa, se extrae que las partes reconocen la vinculación jurídica surgida en el marco de una relación de consumo dada por la operación de compraventa celebrada en el año 2016, por la que la concesionaria demandada vendió al actor, una camioneta doble cabina full, marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X2 217, año

2014, dominio OEO753, de condición usada; cuestión que no se halla controvertida.

Sin embargo, en primer lugar, discuten si la acción interpuesta por el actor se encuentra prescripta o no.

En segundo lugar, disienten en cuanto a las condiciones en que habría sido entregada la camioneta, en particular en cuanto al kilometraje de la misma, pues el actor alega que la retiró de la concesionaria con 67.000 km., mientras que la demandada afirma haberla entregado con 155.635 km.

Asimismo, se encuentra cuestionado el cumplimiento del deber de información contemplado en el LDC en cabeza de la demandada, afirmando el actor que ésta lo ha incumplido al haberle ocultado el estado real de la camioneta; mientras que la accionada alega que el actor conocía el estado y las condiciones del vehículo al retirarlo.

A raíz de ello, se encuentra controvertida en el caso la obligación de responder de la demandada y, en consecuencia, la procedencia de la demanda y cuantía de los rubros y montos reclamados, constituyendo ello la materia a decidir.-

3.- Que a los fines de determinar la normativa aplicable, resulta preciso recordar que doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil nace en el momento en que se produce el hecho antijurídico dañoso; la razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la relación jurídica que se establece entre víctima y responsable, sin el cual la obligación de resarcir no nace.

En mérito a ello, tratándose el presente de un proceso tendiente al resarcimiento por daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad civil originada a raíz de la supuesta violación al deber de información previsto en la LDC, configurada en el marco de un negocio de compraventa de un vehículo usado, que las partes admiten haber celebrado en fecha 22/09/16 (según Reserva de compra, que obra en Sobre N° 24.798), siendo que la camioneta se entregó en

fecha 05/10/2016 y el actor alega haberse anoticiado de la adulteración del kilometraje once meses después de haberla retirado de la concesionaria (lo que nos ubica en septiembre del 2017); es a partir de ese momento en que el actor ha tomado conocimiento del daño invocado; el caso debe ser resuelto aplicando la normativa vigente al momento de producirse el mismo, esto es, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994, promulgada según Decreto N° 1795/2014 y publicada en el Boletín Oficial N° 32.985 del 8/10/14; con la modificación introducida por la Ley N° 27.077 cuyo artículo 1 sustituyó el artículo 7 de aquélla y dispuso su entrada en vigencia a partir del 01 de agosto del año 2015.-

4.- Que el actor solicita la aplicación al caso de la LDC N° 24.240 y sus modificatorias, argumentando que la firma demandada ha violado el deber de información previsto en el artículo 4 de la norma, pues en ningún le informó que la camioneta -recordemos, usada- contaba con un kilometraje superior al que él creyó que tenía al retirarla, más precisamente, con 155.635 km. rodados por su anterior propietario.

El demandado si bien aduce no haber incumplido los deberes a su cargo, no cuestiona la aplicación al caso de la norma citada.

Al respecto, cabe tener presente que la relación de consumo es la "llave del sistema" que habilita la aplicación del régimen del derecho del consumidor al caso concreto.

Esto quiere decir que para la aplicación del régimen tuitivo del consumidor, es fundamental que se configure una relación de consumo. La misma existirá cuando estemos en presencia de un consumidor, en los términos del artículo 1 de la LDC, y un proveedor, en el sentido y alcance del artículo 2 de la norma (en el mismo sentido, el artículo 1092 del CCyCN), aplicándose en la casuística la interpretación más amplia en el sentido de inclusión en el sistema protectorio (TAMSUSSI, Carlos E., "Ley de Defensa del Consumidor comentada, anotada y concordada", 2º ed., Buenos Aires: Hammurabi, 2019, p. 69).

A su vez, el artículo 1093 del CCyCN, introduce una definición al establecer que "Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social."

Sentado ello, en el caso, el Sr. Rodriguez detenta la calidad de "consumidor" de acuerdo a lo prescripto por el artículo 1 LDC, pues resulta ser una persona física que ha adquirido un bien (camioneta usada) en forma onerosa y como destinatario final, pues conforme a sus propios dichos, compró el vehículo para destinarlo a su uso personal y laboral.

Asimismo, la concesionaria demandada DonCar S.A. es una persona jurídica que desarrolla de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios, en los términos del artículo 2, por lo que reviste la calidad de "proveedora".

En razón de ello, existe entre las partes una relación o vínculo jurídico de consumo (contrato de consumo), que autoriza la aplicación al caso del régimen protectorio de los consumidores, integrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, los artículos del Título III, Libro III del CCyCN y la LDC y sus modificatorias.

Consecuentemente, corresponderá juzgar el caso aplicando el principio "*in dubio pro consumidor*", contemplado en el artículo 3 de LDC, que especialmente implica que, si hay dudas en cuanto a la interpretación de los hechos, la situación *debe resolverse* en el sentido más favorable al consumidor. Este es un criterio legal taxativo y expreso, porque el legislador no quiso que dependa de interpretaciones judiciales. Es un principio que debe aplicarse automáticamente. Se aplica la misma solución en caso de colisión normativa, y la norma más provechosa para el consumidor desplaza a la más rigurosa (SHINA,

Fernando E., "Sistema legal para la defensa del consumidor. Leyes 24.240, 26.993 y 26.994, 1º ed., Buenos Aires:Astrea, 2016, p. 21).

El CCyCN también recoge este principio, al disponer en su artículo 1094 que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".

También el artículo 1095 del CCyCN dispone que el contrato de consumo "...se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa".-

5.- Cuestiones previas: Excepción de prescripción.

Que previo a ingresar al análisis de la cuestión de fondo, corresponde expedirme respecto de la Excepción de Prescripción de la acción, articulada como defensa por la demandada DonCar S.A.

Si la misma no prospera y ante la vigencia de la acción, corresponderá continuar luego con el análisis del material probatorio rendido en la causa, con base a los presupuestos de admisibilidad de la acción y, si ella se admite, continuaré con el estudio de los rubros indemnizatorios reclamados.

Abocada a tal cometido entonces, tengo presente que a fs. 65, pto. III.b), en oportunidad de contestar la acción, la demandada opuso la defensa en trato, argumentando que no puede hablarse en el caso de "defectos ocultos y/o vicios redhibitorios", pues el actor conoció o debió conocer los mismos -de existir- mediante un examen adecuado del vehículo.

Aduce que, de conformidad a los artículos 1054 y 1055 del CCyCN, el accionante debió denunciar formalmente la existencia de los supuestos defectos ocultos dentro del plazo de 60 días de haber conocido los mismos -refiriéndose a la supuesta adulteración del kilometraje de la camioneta- pero, no obstante, nunca lo hizo.

Que tal incumplimiento de la carga de notificar al garante, extinguió la responsabilidad de su parte por los supuestos defectos ocultos, señalando que al ser un plazo de caducidad el establecido en el artículo 1054 del CCyCN , determina la extinción del derecho.

Sostiene que el propio actor expresó en su demanda que pasó "el lapso de tiempo de 11 meses", cuando en un supuesto control de rutina del vehículo, anotició de la supuesta adulteración del kilometraje.

Precisa que, tomando en cuenta que el actor retiró la unidad de la concesionaria el día 05/10/16, los supuestos once meses se cumplieron el día 05/09/17; sin haber sido notificada su parte de ningún reclamo dentro del plazo de caducidad establecido.

Agrega que incluso el reclamo ante la Subsecretaria de Defensa del Consumidor, de fecha 24/02/18, ya fue extemporáneo, pues la garantía de su parte por defectos ocultos caducó transcurridos seis meses desde que la cosa fue recibida.

Así las cosas, afirma que su supuesta responsabilidad por defectos ocultos se extinguió el día 06/04/17, al cumplirse los seis meses desde la operación de compraventa del automotor, independientemente de la fecha en que el actor hubiera tomado conocimiento de la supuesta adulteración del kilometraje, pues ya estaba vencido el plazo de garantía que contempla el artículo 1055, inciso b) del CCyCN; por lo que debe rechazarse la demanda por encontrarse prescripta la acción.

Si bien, en su oportunidad se omitió conferir el pertinente traslado respecto a la excepción en trato, verifico que a fs. 70 y vta., en fecha 04/02/19, el Dr. Páparo, apoderado por la parte actora, retiró copia del escrito de contestación de demanda, en razón de lo cual corresponde tenerlo por notificado de todo lo allí vertido (artículo 153, segundo párrafo del CPCC). No obstante, observo que en su contestación de fs. 71/72, no hizo referencia a la defensa articulada.

Frente a este panorama, en primer lugar cuadra señalar que el actor ha fundado su demanda en la violación del deber de información contemplado en el artículo 4 de la LDC, argumentando que la accionada ha ocultado o no ha informado el kilometraje real que tenía el vehículo usado que adquirió.

Si bien entiende como un vicio oculto a dicha circunstancia, lo hace sólo para fundar la información incumplida, pero no entabla la presente como una acción redhibitoria o una *quantum minoris*, sino que encara la presente como una acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios surgidos a raíz de la violación del deber de información, en el marco del régimen consumeril. Por esta razón, los artículos que invoca la demandada al fundar la defensa en trato, no resultan de aplicación al caso.

Sin perjuicio de ello, habiendo sido introducida la cuestión de la prescripción de la acción, corresponde expedirme al respecto.

Dicho ello, cabe decir que la prescripción es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

En doctrina, Félix A. Trigo Represas señala que son básicamente dos los requisitos de la prescripción liberatoria: el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho durante el plazo fijado por la ley para que aquella opere.

Empero, sigue diciendo el autor citado, pueden agregarse otros tres recaudos: a) Que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribir, ya que existen algunas que son imprescriptibles; b) Que el derecho sea exigible y el titular esté, por lo tanto, en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva acción, ya que recién desde ese entonces puede computarse su inactividad; y c) Que la prescripción sea opuesta o hecha valer por la parte a quién interesa su declaración, puesto que los jueces no pueden decretarla de oficio

(artículo 3964 del CC).

Asimismo, recuerda el jurista que en caso de duda sobre si una prescripción se encuentra o no cumplida, nuestra doctrina y jurisprudencia han entendido que debe estarse por la subsistencia de la acción, en razón de que por tratarse la prescripción de un instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, debe ser interpretado restrictivamente (TRIGO REPRESAS, Félix A., "Código Civil Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. "Privilegios. Prescripción. Aplicación de Leyes Especiales", p. 287).

Sobre estas premisas, y como ya dije al identificar la pretensión, tengo presente que el actor ha promovido demanda sumarísima contra DonCar S.A., tendiente a lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por habersele ocultado las condiciones exactas en que se encontraba la camioneta que adquirió en condición de usada; en especial, el kilometraje real rodado hasta su venta.

Es decir, nos encontramos ante un posible supuesto de responsabilidad civil originada por la supuesta violación de la demandada al deber de información, en el marco de una relación de consumo (artículo 4 LDC).

Así las cosas y en cuanto a la defensa opuesta, cabe advertir que la Ley Nº 26.994 (CCyCN) modificó el artículo 50 de la LDC, eliminando de su texto la existencia de plazos de prescripción para las acciones judiciales derivadas de una relación de consumo; por lo que el plazo de prescripción hoy previsto por dicho artículo, aplica sólo al régimen sancionatorio administrativo regulado en la LDC Nº 24.240 (STIGLITZ, Gabriel y HERNÁNDEZ, Carlos A., "Tratado de Derecho del Consumidor", Tomo IV, Buenos Aires:La Ley, 2015, p. 85/97).

Es decir que, a partir de la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/15), la prescripción liberatoria de las acciones judiciales que versan sobre relaciones de consumo debe ser analizada a la luz de la legislación especial y de las previsiones que en materia de prescripción liberatoria trae el nuevo texto del código de fondo, lo que implica que deba buscarse la solución en las regulaciones

del CCyCN y/o en la normativa específica que regule el contrato en cuestión.

Así las cosas, a fines de decidir respecto a la prescripción de la presente acción, resultará de aplicación el segundo párrafo del artículo 2561 del CCyCN, que establece: "El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años".

Ahora bien, en cuanto al punto de partida para el cómputo del plazo señalado, en principio, la prescripción comienza a correr desde que el hecho dañoso se produjo, salvo que el damnificado pruebe que ha ignorado el suceso, o que el daño sobrevino con posterioridad.

Vale decir, en definitiva, lo que marca el inicio del plazo en cuestión es el conocimiento que el damnificado tenga de que ha sufrido un perjuicio, lo que de ordinario sucede al momento del hecho, aunque puede ocurrir que éste se manifieste luego de cierto tiempo, es decir, que sobrevenga.

En este punto, cabe aclarar que para que el daño sea considerado sobreviniente, no basta la prolongación de un proceso conocido, aun cuando su magnitud pueda variar con el transcurso del tiempo.

También la doctrina tiene entendido que la prescripción comienza desde que el derecho de acción existe, por lo cual puede afirmarse que el curso de la prescripción se inicia desde que el crédito es exigible. A la inversa, la prescripción no corre mientras no existe una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta todavía no ha nacido (TRIGO REPRESAS, Felix A y CAZEAUX, Pedro N. Derecho de las Obligaciones. Tomo III. 2º Ed. Aumentada y actualizada. Librería Editora Platense. La Plata. 1975. p. 533).

Asimismo, en materia de responsabilidad civil, la Corte Suprema ha dado algunas pautas rectoras para determinar el momento de inicio de la prescripción, afirmando que: "la prescripción comienza a partir de que los daños asumen un carácter cierto y susceptible de apreciación y, por consiguiente, esas fechas constituyen el punto de partida del plazo respectivo. No obsta a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración

prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos CSJN: 207:333; 300:143 - Holway, María Raquel y otra c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios. H. 51. XXIII.08/08/1996 - Fallos: 319:1403).

Expuesto lo anterior, con la documental aportada a la causa colijo que el actor suscribió el Formulario Solicitud de Reserva de Vehículo (acompañado en original por la demandada y reservado bajo Sobre N° 24.798), en fecha 22/09/16, donde consta la seña entregada en reserva de la camioneta marca Volkswagen, color gris, modelo Amarok 4x2 DC Highline, año 2014; la que le fue entregada posteriormente, en fecha 05/10/16, según se desprende del Recibo de Entrega de Unidad y del Remito N° 0018-00004356 también reservados en original.

Tengo también presente lo manifestado por el propio actor en cuanto a que "pasado el lapso de tiempo de 11 meses" de haber retirado la unidad de la concesionaria y comenzado a rodarla (fs. 20 vta., pto. III), en un control de rutina que habría efectuado ante DonCar, se encontró con el Sr. Adolfo Felipe Senn (cónyuge de la anterior propietaria del vehículo, Sra. Mirtha Graciela Arauz), con quien intercambió unas palabras y a raíz de ello, tomó conocimiento de que la camioneta le habría sido entregada con un kilometraje muy inferior al que realmente tenía, lo que sería demostrativo de una adulteración en el odómetro del vehículo.

Ahora bien, corroboro que no se ha aportado a la causa elemento alguno que objetivamente brinde fecha cierta de cuándo se habría realizado la revisión técnica referida por el actor, oportunidad en la cual éste se encontró con el Sr. Senn y se anotició de una posible adulteración del odómetro de la camioneta. No se ha acompañado documento, recibo u orden de reparación alguna de donde surja fecha de tal revisión.

Sin perjuicio de ello, según los dichos del propio actor y considerando que retiró la unidad el día 05/10/16, los once meses transcurridos a los que refiere, se ubican en el mes de septiembre del año 2017, tiempo

aproximado en que conoció respecto a la supuesta alteración del kilometraje de la camioneta, luego de su charla con el Sr. Senn.

Siendo ello así, es a partir de dicho conocimiento que entiendo corresponde comenzar a computar el inicio del plazo de prescripción en la causa.

Asimismo, no puedo soslayar la circunstancia de que, ya anoticiado de la supuesta anomalía en el kilometraje del vehículo, el Sr. Rodríguez formuló reclamo ante la Subsecretaria de Defensa al Consumidor del Ministerio de Industria, Comercio y Servicios, la cual consta iniciada en fecha 19/02/18 (según formulario de reclamo obrante a fs. 1 de la actuaciones administrativas Expediente Nº E-11-2018-634-E, reservadas bajo Sobre Nº 25.342).

Al respecto, cabe decir que la presentación administrativa promovida por el actor ante la Subsecretaría de Defensa al Consumidor, tiene efectos interruptivos respecto del curso del plazo de la prescripción (artículo 2544) y conforme lo dispone también el artículo 50 in fine de la LDC, que expresamente reza: "...La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas".

Por lo que, habiéndose iniciado la presente acción en fecha 31/10/18 - 11.59 hs. (conforme cargo inserto a fs. 32 de las actuaciones físicas por la Mesa Receptora Informatizada de Expedientes Civil y Comercial), el plazo trienal previsto para la prescripción de la acción se ha visto interrumpido en fecha 19/02/18 con la interposición del reclamo administrativo.

Adviértase que desde la fecha de tal reclamo, hasta la interposición de la presente, no ha transcurrido si quiera un año de los 3 que prevé el CCyCN para la prescripción de las acciones judiciales por responsabilidad civil en relaciones de consumo (artículo 2561).

Así las cosas, la excepción de prescripción articulada no puede prosperar, pues el plazo trienal de prescripción liberatoria prescripto para el caso se ha visto interrumpido con la interposición del reclamo del actor en sede

administrativa.

Nótese que, aún iniciando el cómputo del plazo desde el día 30/01/18, fecha documentada más certera en el tiempo en que el actor, mediante orden de reparación de Sebastiani S.A. donde consta el kilometraje que a esa fecha tenía la camioneta (101.472 km.), inferior a lo que le habría manifestado el Sr. Senn (200.000 km.), pudo tomar cabal conocimiento de la supuesta adulteración del cuentakilómetros, conociendo la entidad de los daños sufridos en la camioneta y teniendo que efectuar las reparaciones correspondientes; el plazo previsto por la ley también se vería interrumpido por el inicio del reclamo en sede administrativa.

Y, aún si hipotéticamente el actor no hubiera presentado su reclamo ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, considerando que tomó conocimiento del hecho dañoso en el mes de septiembre del año 2017 (encuentro con el Sr. Senn) o el día 30/01/18 (reparación en Sebastiani S.A.). siendo que la presente demanda fue interpuesta el 31/10/18; no se verifica que la acción esté prescripta.

En función de todo lo expuesto, corroborado como ha quedado que la presente ha sido interpuesta en el término legal, corresponde desestimar la excepción de prescripción de la acción articulada por la demandada DonCar S.A.-

6.- Sentado ello, corresponde expedirme acerca de la procedencia o no de la acción instaurada por el Sr. Alfredo José Rodríguez.

A tal fin, resulta útil establecer que la responsabilidad civil constituye una obligación que se configura sólo ante el incumplimiento de un deber jurídico u obligación primaria preexistente, a cargo de un sujeto que luego, y si dicho incumplimiento ha sido la causa adecuada del daño, será responsabilizado por él.

De ello se infiere que sin obligación preexistente o deber jurídico incumplido, no puede configurarse un supuesto de obligación resarcitoria.

De modo tal que, para que quede comprometida la responsabilidad de un sujeto, se requiere que éste haya violado previamente un deber jurídico que se encontraba a su cargo (responsabilidad extracontractual o aquiliana) o que haya contrariado una obligación contractual previamente asumida, sea por acción u omisión imputable a él (responsabilidad contractual).

Así, en los casos de responsabilidad contractual, como el de marras, el juzgador debe identificar cuál es la obligación incumplida por el contratante y de qué cláusula u obligación *ex lege* surge la misma.

Si con el incumplimiento de una obligación se viola el deber legal de no dañar a otro, el acreedor perjudicado tiene derecho a reclamar la reparación del daño causado (artículos 730 y 1716 CCyCN).

En esa línea, destaco que los presupuestos del deber de reparar son: el daño causado o incumplimiento de una obligación legal, la antijuridicidad, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Dicho ello, adentrándome en el estudio de la presente causa, independientemente de cómo las partes han nominado el contrato, debe ponerse especial atención a las prestaciones asumidas.

Como ya dije, en autos la vinculación contractual entre el demandante y la accionada se da en el marco de un contrato de consumo, en particular, de compraventa de un automotor, que además -verifico- participa de las características de un contrato de adhesión.

Así posicionada, cuadra decir que la carga primordial del comprador es la de pagar el precio pactado, mientras que desde el otro vértice de la relación, para el vendedor la obligación por excelencia será la de transferir la propiedad de la cosa, todo en los términos de la LDC que resulta aplicable, como ya señalé.

Ahora bien, cuando el deudor no cumple voluntariamente la obligación, la ley, en tutela de ese interés, otorga al acreedor el derecho de emplear los medios legales para obtener ese cumplimiento (artículo 730 CCyCN).

Si el incumplimiento de la obligación debida persiste, nacerá la responsabilidad civil.

Ello conlleva a que el análisis de la cuestión deba enfocarse en verificar, primero, si se configura el incumplimiento contractual alegado por el accionante que genere responsabilidad de la demandada y, segundo, si procede y en qué medida la indemnización reclamada.

En tal cometido, siendo que nos encontramos en un ámbito contractual, como eje de la cuestión debe tenerse presente lo prescripto por el artículo 959, 1021, 1061 y 2651 del CCyCN, que receptan el principio *pacta sunt servanda*, el cual indica que los contratantes deben atenerse a lo contratado y cumplimentar lo acordado en el contrato.

A su vez, los artículos 729 y 961 del mismo cuerpo legal prescribe que deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe, debiendo los contratos celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe.

En lo que hace a la cuestión probatoria, estimo pertinente recordar que cuando se reclama el cumplimiento de obligaciones de origen contractual, corresponde al acreedor la prueba de la existencia misma de la convención en virtud de la cual habría nacido la acreencia o derecho cuya satisfacción pretende; es decir, la causa de la obligación.

Así también, debe el acreedor probar el cumplimiento por su parte de la prestación comprometida, de conformidad a los artículos 1031 y 1031 del CCyCN. El fundamento radica en la interdependencia o conexión de las obligaciones emergentes de los contratos bilaterales (artículo 966 CCyCN). Por supuesto, el cumplimiento de la prestación podrá acreditarse por cualquier medio de prueba (CCiv. 1º, 30/06/36, JA 54-795).

Desde el otro lado, para el proveedor que resulte demandado, la carga probatoria es aun más estricta en materia de relación de consumo.

En este sentido, el artículo 53 tercer párrafo de LDC pone en cabeza de los proveedores especiales obligaciones, debiendo aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Ese peso probatorio atribuido al proveedor tiene razón de ser en las mejores condiciones en que se encuentra, además que en autos, se trata de una empresa que ejerce profesionalmente la actividad en la comercialización de vehículos, frente al consumidor y usuario.

Cabe también decir que la situación invocada por el accionante se encuentra amparada por el régimen de protección al consumidor, conforme lo analizara más arriba.

La vivacidad y agilidad del comercio actual requiere modalidades de contratación expeditivas, uniformes, veloces y adaptadas a una actividad masiva, lo que ha forjado nuevas características en los contratos comerciales, caracterizados por las imposiciones del empresario mediante las figuras contractuales conocidas como "contratos de adhesión", consistentes en esquemas rígidos y preformulados por la parte contractualmente dominante, sin que le reste al adquirente -consumidor- parte débil de la relación negocial-, otra alternativa que aceptarlo tal como se ha impuesto, o desistir de la posibilidad de contratar. Se trata de contratos donde existe un interés público comprometido en el accionar de las empresas, lo que conlleva la necesidad de intensificar el control estatal a fin de brindar tutela jurídica a los particulares.

Observo que el contrato de compraventa de marras, constituye un típico contrato de adhesión, razón por la que es necesaria una determinada interpretación de las cláusulas que lo integran, con el fin de no tornar más gravosa la situación del adherente, equilibrando la situación generada por quien aprovechó la circunstancia de fijar absolutamente todos los contenidos jurídicos del negocio y teniendo en cuenta el principio *in dubio pro consumidor*

consagrado en el artículo 3 de la LDC.

Dicha norma en su segundo párrafo, establece que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. En punto a ello se ha sostenido que "Esa preferencia dada en la ley al consumidor, lo que tiene en cuenta es, por lo general, al cocontratante quien establece las pautas del contrato y es el responsable de las eventuales oscuridades de su texto" (MOSSET ITURRASPE, Jorge y LORENZETTI, Ricardo Luis, "Defensa del Consumidor Ley 24.240", Santa Fe, 1994, ps. 74/75).

De tal manera, cualquier duda que surja en la interpretación del contrato celebrado, se presumirá en favor del consumidor, pero ello siempre que no haya mediado prueba suficiente que diluya aquella oscuridad y establezca claramente los términos del contrato. (Consid. VI. Autos: Cyesa S.R.L. c/ Sec. de Comercio e Inversiones -Res. DNCI 3542/95 Causa: 3930/96 Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - Fecha: 18/03/1997 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV - Ref. Nor.: 420, ART. 3).

Las características principales de los contratos de adhesión son las siguientes: a) Todas las cláusulas de estos contratos son predispuestas por la compañía y no pueden modificarse por el usuario; b) No es un contrato paritario, porque solamente una de las partes (el proveedor) fija las pautas y los precios de la contratación y c) Es un contrato asimétrico, porque destaca una parte que es mucho más fuerte (el proveedor) que la otra (el usuario o consumidor). (SHINA, Fernando E. "Sistema Legal para la Defensa del Consumidor", Astrea, pág. 156).

Ahora bien, ciñéndome a la cuestión a dilucidar cabe precisar que la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, el derecho a una información adecuada y veraz (artículo 42). En igual sentido lo hace nuestra Constitución Provincial, en su artículo 47.

En el orden infraconstitucional, la LDC y el CCyCN que la

recepta, sanciona las omisiones e incumplimientos de los deberes y obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor.

Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. Es decir, no se requiere daño concreto, pues lo que se sanciona es simplemente la omisión o incumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los proveedores de bienes y servicios que fueran impuestos, con la finalidad de equilibrar la relación proveedor-consumidor. Sin embargo, el fin último consiste en salvaguardar los derechos del consumidor.

Asimismo, el derecho constitucional de proporcionar a los consumidores y usuarios una información "adecuada y veraz", tiene su despliegue normativo en el artículo 4 de la LCD que prescribe: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición". Además, tiene su correlato con el artículo 1100 del CCyCN.

El fundamento de la protección del derecho a la información del consumidor se encuentra en la necesidad de suministrar al usuario-consumidor conocimientos suficientes en todos los supuestos y etapas de las relaciones de consumo, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto de un determinado bien o servicio.

La premisa esencial parte de la desigualdad de las partes involucradas en dicha relación de consumo: la fuerza y poderío que ostente el proveedor en virtud de ser considerado profesional del negocio y poseedor de información, frente a la debilidad e inferioridad que posee el consumidor-usuario.

Así, se ha sostenido que el deber jurídico de informar implica poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o la inferioridad comercial que pueda generarse en la otra parte si éstos no son suministrados. La ley obliga a ser "claros y sinceros", deber que es violado cuando hay un ocultamiento de información, aunque el propósito no sea el engaño, ni haya intención (LORENZETTI, Ricardo L., "Consumidores", 1 edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2003, ps. 172, 174 y 178; arg. arts. 36 y 37).

Se trata, en definitiva, de informar adecuadamente y no inducir a error, puesto que la ley específicamente prescribe que la información debe ser proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

En relación a los datos que deben brindarse en la etapa previa al establecimiento del vínculo contractual, se entiende que no bastará "con que el oferente incluya en la oferta las indicaciones sobre los elementos esenciales y las cualidades sustanciales, sino que también es necesario que dichas indicaciones sean comprensibles para la otra parte. La exigencia de inteligibilidad resulta tanto más necesaria cuando más compleja y difícil cualificación resulta la operación proyectada, a fin de evitar cualquier error sobre la naturaleza del contrato" (LLOBET I AGUADO, Josep, "El deber de información en la formación de los contratos", Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 71).

La información, al transmitir conocimientos, apunta a colocar al informado en una situación parecida o semejante a la del informante, respecto del bien o del servicio, ya que por esa vía se busca acercar a las partes en sus conocimientos, con la finalidad de lograr un cierto equilibrio en el negocio que se celebra (MOSSET ITURRASPE, Jorge - WAJNTRAUB, Javier, "Análisis exegético de la ley", Santa Fe:Rubinzal Culzoni, 2008, p. 64). La información aparece entonces, como una primera condición de la racionalidad y de la libertad de elección del consumidor, otorgándole conocimientos determinados que posibilitan una mejor decisión.

El detalle informativo sirve a los fines que los consumidores

dispongan de la mayor cantidad de datos relevantes, relativos no solo a las cosas o servicios que les son ofrecidos sino, además, a la persona de quien los suministra al mercado, para poder así realizar una elección racional entre productos, servicios y proveedores que compiten entre sí. A esos fines, aparece como contenido de detalles esenciales o trascendentes, la descripción y especificación de la cosa (artículo 10, inciso a), indicación de las deficiencias que presenten cosas usadas, o reconstruidas ofrecidas (artículo 9 LDC).

A su vez, la veracidad en la información está referida a la sinceridad con que debe ser emitida o transmitida. La información no es veraz cuando su contenido es engañoso, particularmente cuando silencia datos esenciales o suscita en el destinatario expectativas que no son factibles de ser satisfechas, cuando se induce a error por omisión de circunstancias relativas al producto anunciado (FERNANDEZ-NOVOA RODRIGUEZ, C., Jornadas sobre la reforma de la legislación mercantil, Civitas, Madrid, 1979, p.154, STIGLITZ, TI, p. 586).

Por otra parte, las exigencias que se derivan del deber de información genérico del artículo 4 tiene su correlato en el artículo 10 de la LDC que establece el "contenido del documento de venta", es decir la información que debe contener el instrumento.

La emisión del documento de venta del bien debe obligatoriamente contener determinadas precisiones, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas. La norma se inspira en la necesidad de afianzar las bases de un consentimiento seguro, informado, y preciso, poniendo en cabeza del oferente obligaciones formales en la confección del documento de venta que se condice con las exigencias de información propias de la instancia pre-contractual, información respecto de la cual el adquirente brinda su consentimiento al negocio, que se plasma precisamente en ese documento de venta. Asimismo, la norma citada precedentemente exigencia relativa a la completitud, se refiere a la necesidad de que lo expresado en el texto se autoabastezca, que no requiera para la integración del documento del reenvío a

otros instrumentos que no hayan sido entregados previamente o simultáneamente.

Por otra parte, en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, violación que puede tener su fuente en una norma general o especial, o bien en un contrato; el artículo 10 bis de la LDC, brinda opciones al consumidor tendiente a exigir el cumplimiento forzado, aceptar otro producto o rescindir el contrato, independientemente de las acciones por daños y perjuicios que pudieran corresponder por dicho incumplimiento.

También el artículo 52 LDC dispone en su primer párrafo que: "El consumidor o usuario podrá iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados." Es decir, entre la vastedad de acciones que pueden promoverse judicialmente, está la violación al deber de información o información incompleta, entre otras, invocada por el accionante en estos obrados.

La posición de vulnerabilidad del consumidor (art. 3 LDC), motivó la incorporación por parte del legislador de las opciones que brinda esta norma. Por lo tanto, conforme a la normativa citada, el consumidor tiene siempre la posibilidad de promover acción de responsabilidad contra el proveedor, independientemente de que haya o no ejercido la facultad que brinda o proporciona el artículo.

El incumplimiento por el agente de mercado, importa la afectación del mínimo inderogable, medie o no daño concreto.

Así, en los supuestos en que en la compraventa se ha incumplido con la calidad ofrecida (rectius: la cosa entregada posee una calidad sustancialmente diferente de la pactada); no involucra la cuestión atinente a los vicios redhibitorios u ocultos, sino que importan un incumplimiento contractual.-

Por último, cuadra decir que el sistema de responsabilidad resarcitoria de la LDC está delineado por los artículos 40 y 40 bis, que establecen la responsabilidad de tipo objetiva, es decir, se basa en un incumplimiento legal y siendo ello así, sólo admite que el proveedor o prestatario pueda alegar una única

causa eximente total o parcial de responsabilidad, que es la demostración de que la causa del daño le ha sido ajena, lo que conforme al artículo 1731 del CCyCN, debe reunir los caracteres de caso fortuito.

Ello significa claramente que el incumplimiento del proveedor que genere o no daño al consumidor, hace nacer su responsabilidad objetiva, es una infracción formal al ordenamiento legal y las soluciones coherentes con la consideración de la debilidad del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró la ley.

El consumidor siempre podrá promover una acción de responsabilidad en contra del proveedor aunque devuelva o se quede con el producto y haya una disminución del precio, estableciéndose además presunción a favor del aquel (artículo 10 bis, último párrafo LDC).-

7.- Teniendo en cuenta los parámetros expuestos, me abocaré a la merituación de los elementos de convicción incorporados al proceso, a fin de verificar si concurren en el caso los presupuestos que hacen a la admisión de la acción.

En tal cometido, es preciso señalar previamente que cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (artículo 367 del CPCC Ley 2559-M).

En sustento de ello, se ha considerado que "La severidad en el examen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron" (COLOMBO Carlos J. - KIPER Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot. 3 Ed. Tomo IV Ed. La Ley. Bs. As. 2011 pág. 131). Así también: "No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí deben exponer en su decisorio la merituación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el *iter* lógico de su razonamiento pueda

ser conocido por los justiciables" (STJ Sent. N 413 del 27/11/00 "Sociedad Bilateral Americana S.A. c/ Martínez s/ Consignación" Expte. N 44987/99 voto Dres. MOLINA-LUCAS).

Es decir, los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquéllas que resulten idóneas y conducentes (conf. CSJN, Fallos 314:303; arg. art. 384 del CPCC, art. 77 inc. 1º del CCA), sólo las que se estimen decisivas para la solución de la controversia y el fundamento de sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos 320:2289), así como tampoco se encuentran obligados a analizar los argumentos utilizados por las partes que a su juicio no sean decisivos (conf. CSJN, Fallos 311:1191).

Establecido lo anterior, me dedico ahora al examen de los hechos de la causa con las pruebas que se tienen.

En efecto, con el Certificado de Estado de Dominio del Registro de la Propiedad Automotor que obra reservado bajo Sobre N° 24.798, encuentro acreditado que la Sra. Mirtha Graciela Arauz era la anterior propietaria de la camioneta Volkswagen Amarok dominio OEO-753 (en un 100% como bien ganancial, figurando el Sr. Adolfo Felipe Senn como su cónyuge), que luego adquirió el actor.

Asimismo, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) N° 27344289790055 acredita que en fecha 22/08/16, la Sra. Arauz entregó la camioneta en cuestión a la concesionaria demandada, como parte de pago de la adquisición de un nuevo vehículo, según refieren las partes y lo corrobora el cónyuge de la anterior propietaria (véase su declaración a fs. 62 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor, reservado bajo Sobre N° 25.342).

DonCar S.A. ha aportado el Peritaje V.U. (vehículo usado), de fecha 26/07/16 (Sobre N° 24.798), donde consta que su personal examinó la camioneta recibida como parte de pago por la Sra. Arauz, y describe los datos de identificación del rodado, donde se consignó en forma manuscrita el kilometraje

del mismo a dicha fecha: 155.635 km., haciendo constar también que el estado de la carrocería era bueno.

Este documento, con fecha "27/07", cuenta al dorso con firma y aclaración a nombre de "Sergio Steyskal", quien -corroboro- también ha sido ofrecido como testigo por la demandada, por ser el jefe de ventas que participó en la operación con el actor.

También ha acompañado la concesionaria el formulario Solicitud Reserva de Vehículo, de cuya lectura surge que el día 22/09/16, el Sr. Rodríguez señó la compra de la camioneta Volkswagen Amarok dominio OEO-753, que recibiera DonCar como pago por parte de la Sra. Arauz.

Con las copias de Cheques N° 517-84560703 de fecha 20/10/16 y N° 517-84560704 de fecha 05/11/16 y el informe del Banco ICBC de fs. 178/180, que comunica que los mismos fueron presentados a cobro por DonCar S.A., así como con la Factura de Vehículos "A" N° 0025-00000092, de fecha 06/10/16; consta fehacientemente acreditado el pago del saldo deudor por parte del Sr. Rodríguez, quien abonó por la camioneta en cuestión la suma total de \$ 436.730, solicitando también cobertura de seguro automotor, conforme surge de la Solicitud N° 37533065/0001 de Caja de Seguros S.A. acompañada.

También, con Constancia de recibo de fecha 05/10/16 y Remito N° 0018-00004356 de igual fecha, tengo por cierto que la unidad le fue entregada al actor en dicha fecha.

Finalmente, constato que la transferencia se inscribió debidamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, según consta en el Título del Automotor N° TS-114668247, donde Rodríguez figura como titular 100% en carácter de bien propio, desde el 21/10/16.-

Hasta aquí, la comprobación de relato cronológico en cuanto al negocio de compraventa que celebraron las partes.

Ahora bien, el actor alega haber recibido la camioneta en cuestión con el kilometraje adulterado, con menor cantidad de kilómetros de los

que verdaderamente habría tenido el vehículo; sin haber sido informado por la concesionaria de tal circunstancia o del estado real de la unidad, violándose de esta manera el deber de información al consumidor que prevé la LDC.

A los fines de corroborar tal alegación, base de la pretensión resarcitoria, objetivamente tengo presente que:

- En fecha 25/06/15, la camioneta adquirida por el Sr. Rodríguez, aún en poder de su anterior propietaria, Sra. Arauz; contaba con **83.557 km.**, según se desprende de la Orden de Reparación N° 70.873 acompañada por la firma Sebastiani S.A. a fs. 74 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E.-

- En fecha 26/07/16, en oportunidad de realizarse el Peritaje V.U. en DonCar, la camioneta presentaba **155.635 km.**, según afirma la propia demandada y corrobora el Sr. Stenn, cónyuge de la Sra. Arauz, en su declaración testimonial a fs. 62 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E, quien refirió haber entregado el vehículo con "casi 160.000 km" (respuesta a la segunda pregunta), cifra que -nótese- se asemeja por poco a la indicada por el perito de DonCar S.A.-

- Luego, en fecha 30/01/18, en la Orden de Reparación N° 82.694 de Sebastiani S.A. (fs. 73 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E), consta que la camioneta presentaba a esa fecha, **101.472 km.**-

- Posteriormente, en la Orden de Reparación N° 82.727 de Sebastiani S.A., se dejó asentado que al día 02/02/18, la camioneta tenía **101.600 km.** (fs. 72 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E).-

- Finalmente, según se desprende del Informe Pericial elaborado por el perito oficial designado en el Expediente N° E-11-2018-634-E, Ing. Raúl Isaías Maderna, éste dejó constancia que a la fecha de examinar la camioneta: 14/08/18, su indicador de kilómetros marcaba **114.496 km.** (fs. 83/84 y vta. de las actuaciones administrativas).

Esta pericial no fue observada por las partes en las

actuaciones administrativas, además que fue ratificada en todos sus términos por el perito quien declaró como testigo en estos obrados (fs. 173/174).-

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que, sin perjuicio de que el actor no ha logrado acreditar fehacientemente lo alegado en cuanto a que la camioneta le fue entregada por la concesionaria con 67.000 km. (pues desconozco en qué documento o elemento basa tal afirmación) y, no obstante que el perito de Defensa del Consumidor Ing. Raúl Isaías Maderna, al declarar en estos autos como testigo manifestó no poder concluir en forma acertiva que el kilometraje de la camioneta fue adulterado o no (véase fs. 173/174, respuesta a la primer pregunta ampliatoria); lo cierto es que de las constancias precedentemente reseñadas sí surge evidente la alteración del kilometraje que presentó la camioneta de Rodríguez, pues -obsérvese- en fechas posteriores al peritaje de vehículo usado realizado por la concesionaria al recibir la camioneta de la Sra. Arauz, según surge de las órdenes de reparación de Sebastiani S.A. y de la pericial mecánica producida en Defensa del Consumidor, la camioneta arrojó un kilometraje menor al que la camioneta registraba cuando fue recibida por DonCar.

Esto es demostrativo de que efectivamente la camioneta Volkswagen Amarok dominio OEO-753 adquirida por el actor de DonCar, sufrió adulteraciones en su kilometraje.

No obsta a ello lo declarado por los testigos Juan Pablo Ameri (fs. 164/165 y vta) y Sergio Gustavo Steyskal, ofrecidos por la parte demandada, quien manifestaron ser dependientes de la misma, el primero como gerente de postventa y el segundo como jefe de ventas; quienes refirieron no poseer en la concesionaria ningún equipo que les permita adulterar el kilometraje de los vehículos usados que tienen a la venta (respuesta del Sr. Ameri a la quinta pregunta y a la quinta repregunta y respuesta del Sr. Steyskal a la sexta pregunta).

Ello así, atento la diferencia de kilómetros que palmariamente se verifica desde los 155.635 km. con los que DonCar recibió la camioneta de la Sra. Arauz (26/07/16), con los 101.472 km. primero (enero/2018) y 101.600 km. después (febrero/2018) que en fechas posteriores constató la firma Sebastiani

S.A., también concesionaria de la marca Volkswagen.

Ahora bien, cabe decir que esta adulteración de la real cantidad de kilómetros recorridos por el automotor adquirido no importa un vicio redhibitorio que torne impropia la cosa para su destino, ya que no es un defecto que impida o dificulte la utilización del vehículo conforme con su naturaleza.

Sin embargo, según lo veo, lo que sí se encuentra afectada es la calidad del rodado que fue enajenado al actor, pues lo que a él le fue provisto vino a ser, en cierta medida, algo diverso de lo debido.

Así, en el caso, lo defectuoso no fue la cosa misma, sino el cumplimiento, al haberse entregado una cosa con cualidad diversa de la ofrecida por el vendedor y querida por el comprador.

Resulta entonces que la divergencia entre la cosa o la cualidad de ésta y lo entregado puede constituirse en causa del inexacto o defectuoso cumplimiento del contrato. Y cuando lo pactado no se cumple en su integridad, entre otras cosas, el acreedor se encuentra habilitado para reclamar el resarcimiento de los daños, cuando hubiese conocido con posterioridad -sin culpa de su parte- el deficiente cumplimiento del deudor (CNCom., Sala A 30.12.08 "Delgado Fernandez Rosa Elizabeth c. Angel Sonrisa SA y otros s/ ordinario", íd. Sala B, "Rodriguez Pereira, Enrique c/ Automotores Viola S.A.", 5.6.87; Sala D, "Savino, Francisco c/ Oscar y Osvaldo Leo S.A.", 14.6.89; cfr. Zavala Rodriguez, "Código de Comercio y Leyes Complementarias", tº. II, pág. 127 y sig., ed. Depalma, Buenos Aires, 1976; Rouillón, "Código de Comercio comentado y anotado", tº. I, pág. 607, ed. La Ley, Buenos Aires, 2005; Malagarriga, "Tratado elemental de Derecho Comercial", tº. II, pág. 242 y sig., ed. TEA, Buenos Aires, 1963).

Véase que, según los parámetros que brindan los artículos. 4, 10 bis, párrafo final y 11 de LDC N° 24.240, el enajenante debe suministrar al comprador (consumidor) información "cierta, clara y detallada (de) todo lo relacionado con las características esenciales..." del objeto de que se trata y le es

provisto; y que ante el incumplimiento, el adquirente puede reclamar los daños y perjuicios correspondientes.-

Por otra parte, pero aún en relación a la circunstancia precedentemente comprobada respecto del cuentakilómetros de la camioneta adquirida por Rodríguez, más allá de que no pudo ser individualizado por el perito oficial de Defensa del Consumidor el lugar donde fue alterado el odómetro del vehículo ni el autor material de la maniobra; quedó demostrado que el Sr. Rodríguez no conoció el estado real del cuentakilómetros de la camioneta al momento de adquirirla, por no haberle sido informado ello por la concesionaria.

Cabe recordar que es obligación del vendedor suministrar al comprador, información cierta de todo lo que se relaciona con las características esenciales del objeto de que se trata (artículo 4 LDC).

Sin embargo, observo que en autos, ni de la reserva de vehículo, ni de la factura de compra ni del remito o recibo de entrega de la unidad (todos documentos firmados por el actor), consta asentado en ningún lugar, la cantidad de kilómetros que tenía la camioneta al momento de hacerse efectiva la venta.

Esto resulta al menos llamativo, pues debe tenerse en cuenta que se trata de una compraventa de vehículo usado, donde el kilometraje, así como el estado general de la carrocería, partes mecánicas, etc. resulta fundamental y muchas veces determinante para que el comprador se decida a realizar la compra.

Esta omisión de la demandada, cobra en el caso especial relevancia, pues se trata no sólo de una diligencia impuesta por el genérico deber de buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, sino que además, está obligada por el LDC a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y/o servicios que provee (artículo 4).

Además, resalto que esta información "...debe ser siempre

gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición" (artículo 4 LDC).

Esto para decir que no obsta a la conclusión arribada en cuanto al incumplimiento del deber de información, lo manifestado por el testigo Sr. Sergio Gustavo Steyskal (emplado de DonCar) en su declaración de fs. 64 en el Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E, donde refirió que el actor "como todos los clientes; todos tienen la posibilidad de revisar el vehículo, probarlo e inclusive traer un mecánico de confianza para tener seguridad sobre el vehículo a adquirir y la firma le brinda toda la información que el cliente requiera sobre la unidad que va a adquirir", pues sin perjuicio de las tratativas y charlas previas al negocio, dicha información debe ser proporcionada en soporte físico, salvo otra opción que efectúe el consumidor.

Tampoco obsta lo manifestado en cuanto a que el actor "fue informado, ya que el cliente al revisar el vehículo, el kilometraje actual, consta en el tablero del mismo y además en el peritaje del vehículo consta el estado general, el modelo y el kilometraje y el propietario anterior, el nombre, figura en la solicitud de reserva donde se pacta el negocio con el nuevo adquirente".

Nótese que justamente la información relativa al kilometraje de la unidad es la que falta en ese documento de reserva.

Tampoco ha demostrado DonCar haber exhibido el Peritaje V.U. al actor, según afirma a fs. 63 vta.; único documento librado por la demandada donde consta un dato relativo al kilometraje de la unidad. Véase que dicho documento fue recién aportado por DonCar al defenderse en el expediente administrativo ante la Subsecretaría de Defensa al Consumidor.

Y, además, la documental referida (Peritaje V.U.) en verdad juega en contra de la demandada, pues resulta útil para demostrar -al contrastarla

con las posteriores órdenes de reparación de Sebastiani S.A.- la adulteración en el kilometraje de la camioneta.

Así, colijo que en el caso, la información que consta brindada al actor no ha sido completa, sino parcial, toda vez que de los documentos que constan firmados por el actor, no surge referencia alguna al kilometraje de la camioneta.

La concesionaria debió haber informado al Sr. Rodríguez el kilometraje real del vehículo y/o entregarle el Peritaje V.U. o una copia de éste, otorgándole así la posibilidad -como consumidor comprador- de aceptar la unidad con el kilometraje rodado por su anterior dueño, o no, o negociar incluso otro precio.

No destruye esta conclusión la defensa intentada por la demandada, en cuanto alega que el actor retiró la unidad en conformidad, según consta en los documentos por ella acompañados.

Sin embargo, la demandada resultó negligente en los deberes que incumbe a quienes se dedican a una actividad específica y profesional, en función del principio rector de la buena fe, al omitir advertir o informar -intencionalmente o no- al comprador el kilometraje real que presentaba el automotor vendido, cuestión que no era observable a simple vista, sino que requerían un examen cuidadoso de la cosa, incluso para un comprador conocedor del tema, pues aun examinando el odómetro, el kilometraje en él reflejado no sería verdadero si el mismo fue adulterado.

Así las cosas, la notoria desatención del demandado al deber de información en el momento previo a la concreción del negocio, constituyó en el caso un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia de los artículos 4 y 37 de LDC., afectando claramente la voluntad del actor y obteniendo de esta manera una ventaja patrimonial, pues quizás de haber conocido el kilometraje real de la camioneta, el Sr. Rodríguez no hubiera adquirido la unidad.

En efecto, considero que la manifestación de "conformidad"

-por cierto, preimpresa- en el Remito N° 0018-00004356 de fecha 05/10/16, no resulta apta pues no se especifica en dicho documento el kilometraje de la unidad, elemento esencial teniendo en cuenta que se trató de vehículo usado.

Tampoco la "conformidad" plasmada en el recibo de igual fecha resulta apta, pues observo mecanografiada la leyenda: "USADO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN ESTE ACTO Y QUE EL CLIENTE CONOCE Y ACEPTA DE CONFORMIDAD. DESTINADO A USO PARTICULAR" pero, sin embargo, una vez más el mismo adolece de información en cuanto al kilometraje de la camioneta.

En relación a ello, corresponde señalar que éstas cláusulas no dispensan al vendedor de su obligación de garantía (artículo 11 LDC), ni lo liberan de responsabilidad si el vehículo entregado tenía vicios o defectos que el comprador, empleando la diligencia ordinaria, no pudo advertir en el momento de aceptar la entrega (WAYAR, Ernesto C., "Evicción y vicios redhibitorios", tomo III, Ed. Astrea, p. 70).

Además, insisto, no contienen información respecto al kilometraje de la unidad vendida, por lo que las estipulaciones referidas tanto en el recibo como en el remito, no son oponibles al actor en relación a la alteración del cuentakilómetros de la camioneta. (artículos 3 y 37 LDC).

En síntesis, es el incumplimiento de la obligación de información al consumidor lo que, en mi criterio, torna procedente la demanda dirigida contra DonCar S.A.-

A todo lo anterior, se suma en perjuicio de la demandada también, lo comprobado por el Lic. Máximo Rubén Darío Ibañez en la Pericial Caligráfica producida en autos, obrante a fs. 188/204, donde se determinó que el documento "Solicitud de reserva de vehículo" de fecha 22/09/16, aportado por la demandada que lo tenía en su poder, si bien ha sido efectivamente firmado por el Sr. Rodríguez, "presenta alteraciones que modificaron el contenido del mismo", las que fueron ilustradas y señaladas en el pto. IV del dictamen pericial (fs. 203).

Además, determinó el Lic. Ibañez que las escrituras (letras y números) dubitadas atribuidos a la autoría gráfica del Sr. Rodríguez, estampadas en el cuerpo del documento, signada por un monto total a pagar de \$ 454.980, no guardan correspondencia grafo estructural con las escrituras ofrecidas en carácter de indubitadas, por no haber sido puesta de puño y letra del actor; identificando seis manos escritoras en el llenado o confección del documento peritado (fs. 192).

Finalmente, concluyó el perito que: "...las alteraciones reveladas a partir del profundo estudio documentológico perpetrado sobre el soporte dubitado, corresponden a la clasificación denominada "Alteraciones Fraudulentas de Enmienda", habiéndose advertido el aprovechamiento de los espacios dejados entre las escrituras para incluir otras; máxime que en ningún espacio del soporte, el escriba utilizó el recurso de "salvar" la maniobra aludida y detectada pericialmente" (véase conclusiones de la pericia, pto. V).

Póngase especial atención al tenor del agregado que surge visualmente manifiesto en la parte inferior derecha del documento Solicitud de Reserva de Vehículo, donde con obvia caligrafía distinta y además, con signos de haberse utilizado corrector de tinta; dice: "Conozco y hacepto (sic) las condiciones en que se encuentra la unidad como también la bonificación obtenida", que justamente significa una eximición de responsabilidad de la demandada.

Señalo que la pericial en trato no ha sido cuestionada por las partes, por lo que corresponde asignarle pleno valor probatorio (artículo 442 del CPCC).

Esta actitud lesiva y dolosa de la demandada de falsificar un documento comercial fundamental en la operación (reserva de compra), cual resulta ser el primer acercamiento documentado del actor a la concesionaria y que documenta la intención del mismo de adquirir la unidad; resulta a todas luces violatoria de los derechos del Sr. Rodríguez como consumidor, y violatoria de la buena fe contractual (artículos 729 y 961 CCyCN).-

8.- Meritadas así las probanzas rendidas en la causa, surge

acreditada la responsabilidad civil de la accionada (artículos 4 y 19 de la LDC, t.o. Ley N° 26.361 y artículo 1100 del CCyCN, ss. y cc.), lo que se agrava si se tiene en cuenta la naturaleza del bien sobre el cual versó la compraventa, esto es, un vehículo de condición "usado", donde el kilometraje -como ya dije- resulta ser un elemento esencial a la hora de tomar la decisión de adquirir la unidad o no.

Cualquiera sea la causa o finalidad, la demandada ha omitido brindar esa crucial información, según surge de los documentos que fueron aportados a la causa, siendo parcializados los datos brindados al comprador, en franca violación al derecho de información del consumidor; toda vez que no acreditó haber comunicado fehacientemente al actor dicho kilometraje, ni el mismo aparece expresado en los papeles comerciales que el actor suscribió.

En punto a ello, resulta importante señalar que la información de todas aquellas circunstancias que refieren a la prestación en sí y a las condiciones de la adquisición del producto, especialmente al momento de la celebración del negocio, tiende a facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido informado y por tanto plenamente eficaz, que -por el contrario- se ve viciado cuando la información es parcializada.

A ello se suma la circunstancia también comprobada científicamente de que el único documento en el que consta el kilometraje de la camioneta y una supuesta declaración del actor manifiestando "conocer y aceptar el estado y condiciones del vehículo comprado", ha sido en verdad adulterado, pues consta que se insertaron distintas leyendas agregadas luego de la firma del Sr. Rodríguez, aprovechando los espacios libres del documento, sin ser debidamente salvadas.

En síntesis, DonCar S.A. no cumplió con una medida esencial para la defensa del usuario y que se traduce en dar información adecuada y veraz, previo a la firma del contrato, que definitivamente incide en la decisión de adquirir o no tal o cual vehículo usado.

A todo esto se suma la actitud lesiva y dolosa de la

demandada de falsificar un documento comercial, quizás a los fines de "salvar" la circunstancia precedentemente señalada, pretendiendo hacer pasar por cierto que el Sr. Rodríguez prestó conformidad a las condiciones en que se encontraba la camioneta al reservarla.

Así las cosas, el incumplimiento señalado, configurado en el marco de una relación de consumo, revela una conducta antijurídica de la demandada -proveedora- que se relaciona adecuada y causalmente con los daños sufridos por el accionante -consumidor- cuya existencia y extensión se ponderará en el siguiente apartado.

Todo lo expuesto cierra la suerte adversa del accionado en este proceso, por lo que corresponde acoger favorablemente la pretensión resarcitoria del accionante.-

9.- Rubros indemnizatorios.

Que establecido el alcance de la responsabilidad de la parte demandada, corresponde ahora merituar la entidad de los daños alegados y la procedencia de los rubros y montos justipreciados, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1737 y 1739 del CCyCN.

9. a) Daño directo.

Sostiene el Sr. Rodríguez que el deber de información y la transparencia en las condiciones contractuales fueron ignorados y omitidos en forma gravosa y/o dolosa por la concesionaria demandada, colocando a su parte en una condición de extrema vulnerabilidad y afectando su dignidad y su situación patrimonial con el riesgo y gastos posteriores que significaron las reparaciones a la camioneta, resultantes del vicio oculto alegado (adulteración del kilometraje).

Alega que hasta la fecha de interposición de la acción, la demandada no ha demostrado reconocimiento ni voluntad por dar solución a una situación más que demostrada.

Refiere además que se vio privado de vivir situaciones que podrían ser benéficas para su parte y su grupo familiar o laboral, haciendo

referencia también a la afectación directa de su imagen y credibilidad en cuanto a su actuar en la vida civil como comprador.

Reclama por ello la suma de \$ 500.000 en concepto de daño directo.-

A su turno, la demandada impugna el rubro y monto pretendidos, negando la situación de vulnerabilidad a la que refiere el actor así como la afectación a su imagen, por lo que solicita su rechazo.-

Al respecto, cabe señalar primeramente que en el ámbito de la LDC modificada por Ley N° 26.361, se entiende por "daño directo" a todo perjuicio (teniendo en claro que en caso de duda, debe estarse por la inclusión del daño moral en la presente norma -artículo 3 LDC-), causado al consumidor o usuario (o aún "a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo" -artículo 1, 2º párrafo) sobre sus bienes o persona (incluyendo daños materiales, a la personalidad, etc.) y puede provenir de acción u omisión (incluyendo ciertos daños motivados en la falta de información suficiente) (MOLINA SANDOVAL, "Reformas sustanciales", en VÁZQUEZ DE FERREYRA (dir.), "Reforma a la ley de defensa del consumidor", p. 107; cit. en FARINA, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", 4º ed., Buenos Aires:Astrea, 2008, p. 491).

Esta facultad de la autoridad de aplicación de resolver en materia de daños, no suscita mayores inconvenientes, habida cuenta que puede revisarse la decisión administrativa en sede judicial, mediante la vía recursiva que la norma contempla (apelación del artículo 45 LDC). Por otra parte, iniciar la acción civil de daños y perjuicios es facultad del consumidor. Si no lo hace, la cuestión concluye con el pago o ejecución del acto administrativo.

Por último, resulta conveniente destacar que el daño directo solamente se aplica para reparar daños patrimoniales, con exclusión de todo daño moral (SHINA, Fernando E., ob. cit., p. 189).

Así las cosas, teniendo en consideración las particularidades

del caso, las circunstancias ya probadas me inclinan por la procedencia del presente rubro, sin perjuicio de los menoscabos morales que serán ponderados en el rubro daño moral que se analiza a continuación.

A todo efecto, pondero también los dichos de los testigos que declararon en la causa, en particular los ofrecidos por la parte actora a los fines de acreditar los perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento de la demandada.

Así, el Sr. José Franciso Viñuela (fs. 118/120), quien manifestó ser amigo del Sr. Rodríguez, pese a lo cual hizo juramento de decir verdad; manifestó que el actor tiene una productora de televisión por lo que con la camioneta transportaba equipos, cámaras, luces, equipos de computación muy caros, etc. Refirió también que el actor trabajó para el Nuevo Banco del Chaco filmando publicidades, y que además tiene una empresa textil (respuesta a la cuarta pregunta).

Por su parte, Gisela Soledad Ortíz (fs. 121/122), sobrina y socia comercial del emprendimiento textil del Sr. Rodríguez, prestó juramento de ley y consultada por el tipo de trabajo, frecuencias y lugares que visitaba con el actor, manifestó que transportaban telas y materiales de trabajo en la camioneta, recorrían escuelas de Resistencia y Gran Resistencia, Fontana, Barranqueras, y también algunas localidades del interior: San Martín, Villa Ángela, Sáenz Peña, Villa Berthet, Puerto Tirol, Colonia Benítez, Margarita Belén; porque se dedicaban a promociones estudiantiles.

Agregó que el actor también tiene una productora audiovisual, a la que se dedica hace más de veinte años, donde usa la camioneta para transportar luces, gente y elementos de rodaje (respuesta a la tercer pregunta y segunda y quinta repregunta), viajando a Corrientes, Posadas, Buenos Aires y al interior del Chaco: Castelli, Presidencia de la Plaza, Machagai, Villa Ángela.

A su turno, Roque Agustín Baez (fs. 123 y vta.), quien manifestó haber trabajado con Rodríguez en varias circunstancias para la revista de la Asociación del Consorcio de Camineros, pese a lo cual prestó juramento de

ley, manifestó que el actor hace trabajos de edición en televisión, para el Nuevo Banco del Chaco, lleva cámaras, máquinas fotográficas y dos o tres personas que lo ayudan a armar los escenarios (véase respuesta a la tercera y cuarta pregunta).

Refirió que la camioneta del mismo se descompuso dos veces, primero en Sáenz Peña y otra vez llegando a Castelli (respuesta primer pregunta).

Lo expuesto por los testigos, de cuyas audiencias -señalo- participaron activamente los abogados de la contraria formulando repreguntas y controlando la prueba, permite vislumbrar los menoscabos sufridos por el actor a partir del deterioro de la camioneta que le fue vendida con el kilometraje alterado, particularmente en relación a su vida laboral, en cuanto a la ejecución de su emprendimiento textil y de la empresa de producción audiovisual que posee.

Corroboro además que las actividades narradas por los dicentes como desarrolladas por el actor, se condicen con las expuestas en el historial del mismo transcripto en la demanda (fs. 29/30 y vta.).

Por lo demás, también tengo en cuenta los gastos efectuados a los fines de la reparación de la unidad, que surgen de las órdenes de reparación N° 82.694 y 82.727 aportadas por la firma Sebastiani S.A. a fs. 70/74 del Expediente de Defensa al Consumidor N° E-11-2018-634-E.

Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 181 del CPCC, el rubro prospera por la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).**-

9. b) Daño por repetición de servicios no prestados y privación de uso.

Reclama el actor la devolución de la totalidad de las sumas pagadas a partir del anoticionamiento de la irregularidad existente en el vehículo, y las posteriores situaciones mecánicas acaecidas que originaron diversos gastos, ello con la consiguiente desvalorización del vehículo.

Alega que desde mediados del año 2016 la empresa lo

perjudicó hasta el día de la fecha (de su demanda), solicitando en razón del tiempo transcurrido, que el monto indemnizatorio sea de \$ 180.000, calculando por 18 meses en los cuales quedó demostrado el incumplimiento de la empresa.-

Por su parte, la demandada niega el perjuicio así como el incumplimiento de su parte, cuestionando también el cálculo efectuado para cuantificar el rubro.-

Frente a ello y en atención al ítem reclamado, cabe decir que cuando un vehículo debe permanecer durante un tiempo en un taller para la realización de arreglos, es evidente que el daño que sufre el requirente está dado no sólo por el valor de la reparación, sino además por la indisponibilidad del bien (causa N° D-3810-6 del 23-9-2014 rsd. 139/2014 de la Sala IIa., Causa si-47533-2010 del 28/12/2016 rsd: 231/2016 de Sala IIIa).

En la especie, se encuentran acreditados los desperfectos habidos en el automóvil adquirido por Rodríguez (véase Pericial Mecánica de fs. 83/84 del Expediente administrativo N° E-11-2018-634-E: reemplazo de pastillas y discos, correa Poli V cortada), como así también su eventual reparación (véase órdenes de Sebastiani S.A. obrantes a fs. 70/74 de tales actuaciones).

Sin perjuicio de ello, no surgen de la causa la cantidad de días de tales trabajos de reparación, como así tampoco que el automotor no haya podido ser utilizado un tiempo por el actor hasta ser reparado, aún con la adulteración del odómetro verificada.

Así entonces, ante la ausencia de prueba específica, la ponderación del daño queda librada al criterio del juzgador, debiendo estimarse la magnitud del perjuicio en forma parsimoniosa para no convertir la indemnización en fuente de indebido beneficio (causa 44.621 del 24-8-89; 6l.852 del 30-11-93, 63.208 del 31-5-94 de la Sala IIa, y Causa 107.184 del 5-5-09 R.S.D. N° 25/09 de Sala IIIa).

Ahora bien, entiendo que estas situaciones se encuentran comprendidas en el resarcimiento precedentemente fijado por daño directo, no

correspondiendo su doble reconocimiento como un rubro distinto, debiendo estarse a la indemnización reconocida en el punto anterior.-

9. c) Daño punitivo.

Reclama el accionante la suma de \$ 1.500.000 como daño punitivo, instituto que conceptualiza citando abundante doctrina y jurisprudencia.

A su turno, la demandada alega no haber incumplido ningún deber, sosteniendo que no merece recibir sanción alguna, solicitando el rechazo del rubro.-

Ante ello, en primer lugar, verifico que el Expediente administrativo N° E- 11-2018-634-E de trámite ante la Subsecretaría de Defensa al Consumidor no cuenta con resolución a la fecha, por lo que el análisis del daño punitivo es procedente en esta instancia judicial.

Al respecto del rubro en trato, no resulta ocioso recordar que la Ley N° 26.361, al introducir el artículo 52 bis en la LDC N° 24.240, incorporó en nuestro derecho positivo los denominados "daños punitivos" estableciendo, en lo pertinente, que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47 inciso b) de esta ley".

De acuerdo a ello, puede señalarse como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes: 1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la

reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad.

Siguiendo a Stiglitz y Bru, podemos definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente. (BRU, Jorge y STIGLITZ, Gabriel, "Manual de Derecho del Consumidor, Abeledo Perrot, 2009, p. 389 y sgtes.).

Algunas de las formulaciones que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han ido delineando acerca de la imposición de la sanción en estudio son: 1) Los daños punitivos deben quedar reservados para situaciones que demuestren una inconducta grave o absoluto desprecio hacia los derechos del consumidor, patentizado mediante un incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, debiéndose articular las referidas ilicitudes con la gravedad y las circunstancias del caso. Un mero incumplimiento no autorizará su aplicación. 2) Derivado de lo anterior, la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva. 3) En su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y merituar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc. 4) En referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva -la que, por otra parte, no necesariamente debe guardar relación o concordancia con la sanción reparatoria- deberá recurrir a la prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción, sin perjuicio de que la norma efectivamente prevé un tope o límite máximo.

En cuanto a su procedencia, es dable agregar que en atención al carácter punitivo de la figura, no basta el mero incumplimiento sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, "caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera

negligencia." (LORENZETTI, Ricardo Luis, "Consumidores", 2ª edición, Santa Fe:Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 563).

En este marco conceptual y aplicando las consideraciones precedentes al caso en examen, habiendo la concesionaria demandada desplegado una conducta antijurídica y violatoria del artículo 4 de la LDC, conforme lo probado en autos, colijo que la conducta descripta conduce directamente a la aplicación de la multa civil reclamada.

Pero además, es la adulteración comprobada en el documento "Reserva de vehículo", no salvada y constatada por el perito calígrafo, lo que me convence de la procedencia del reclamo, dada esta conducta significativamente grave si se considera que la accionada es una concesionaria de reconocida trayectoria en el rubro, que se dedica diariamente a la comercialización de vehículos, interactuando con gran cantidad de consumidores.

La conducta típica que autoriza la condena por daño punitivo es "aquella que se presente objetivamente descalificable desde el punto de vista social, disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo, con desidia, con abuso de una posición de privilegio (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde y GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., "Indemnización punitiva", en BUERES, Alberto J. y K, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997, p. 188)".

Señalo también que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis, sino que se habla de "graves inconductas" (PIZARRO, Ramón D., "Daños punitivos" en Derecho de Daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas, Segunda parte, Buenos aires, La Rocca 1993, p. 303).

La procedencia del daño punitivo siempre sigue un factor subjetivo de responsabilidad; esto es, su procedencia implica la acreditación de una conducta deliberadamente injusta o una negligencia intolerable. No se trata de una conducta grave, sino gravísima. Repugnante" (SHINA, Fernando E., ob.

cit., p. 193).

Colijo que en estos términos ha desplegado su conducta la demandada en autos, falseando dolosamente un documento que se encontraba en su poder, por el cual se instrumentaba el negocio de marras, y afectando el derecho a la información de Rodríguez como consumidor.

Por ende, en virtud de todo lo ya expuesto, considero entonces que procede aplicar la multa civil peticionada, con el objeto de desalentar en la empresa concesionaria demandada, la repetición de conductas como la que se siguió en autos; y a los fines de evitar que otros consumidores sean víctimas de ese tipo de obrar (artículo 52 bis de la LDC modif. por Ley N° 26.361).

En efecto, al merituar este rubro en particular, tengo presente la gran cantidad de actuaciones en trámite contra la firma DonCar S.A. en el ámbito de Defensa al Consumidor, que surgen del informe brindado por la Subsecretaría de Comercio de la Provincia del Chaco (fs. 128/132 y 136/138); ante lo cual la medida cobra mayor sentido, considerando la finalidad de disuadir -de aquí en adelante- futuras conductas de la demandada que afecten o defrauden derechos de los consumidores.

En cuanto a su graduación, estimo razonable fijar el concepto en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000)**, importe determinado con la prudencia que requiere su estimación y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 181 del CPCC, en el entendimiento que es adecuado para cumplir la función disuasiva que se tiene especialmente en miras.-

9. d) Daño moral.

Alega el accionante que la empresa demandada violentó en forma clara el derecho a la información que le asistía y que eso le trajo problemas y perjuicios que deben ser indemnizados.

Expone su historial destacando las actividades laborales y comunitarias que desarrolla, como así también las sociales y deportivas. Resalta que tiene una dilatada carrera en el ámbito de la publicidad y que es miembro de

varias asociaciones civiles sin fines de lucro, de asociaciones de vecinos, etc.

Alega que su amplia trayectoria tanto en el ámbito local como nacional, lo hace un hombre de bien, que ha sido víctima de la parte fuerte en la relación contractual, habiendo sido destrutado por la concesionaria demandada; lo que afectó su fuero íntimo y sus relaciones, por lo que solicita indemnización por la suma de \$ 1.225.000.

Por su parte, la accionada niega los padecimientos morales que invoca el actor, desconociendo incumplimiento alguno de su parte, negando que se haya destrutado al actor, justificando que el mismo "sólo buscaba show", pues quiso hacer participar incluso a un periodista en el peritaje que ordenó la Subsecretaría de Defensa al Consumidor. Solicita por ello el rechazo del rubro.-

Ab initio, cuadra decir que el daño moral importa un menoscabo en los sentimientos, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

Cabe señalar, además, como lo advierte Matilde Zavala de González, que lo esencial y determinante del daño moral es el resultado de la violación del derecho y de la frustración del interés vinculado al bien protegido: las derivaciones anímicamente perjudiciales de un hecho que engendra responsabilidad civil (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, "Resarcimiento de daños, Tomo II, Buenos Aires: Hammurabi, 1977, p. 26/28; cit. por ABREVAYA, Alejandra Abrevaya, "El daño y su cuantificación judicial", Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, pag. 6/7).

Para medir el resarcimiento no debe mirarse tan sólo la gravedad de la ofensa causada por el hecho y sí, acentuadamente, el daño mismo. La presencia, contenido, peculiaridades y extensión de este sufrimiento deviene esencial para examinar su procedencia, debiendo ponderarse el "sufrimiento" en sentido jurídico, lo que no equivale siempre a "sufrimiento". Sufrir

moralmente no es sólo sufrir un dolor, sino soportar un daño espiritual, lo que trasciende ampliamente la órbita de las efectivas sensaciones afectivas de la persona.

Sus características son las siguientes: a) incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir; b) el sufrimiento no es un requisito indispensable para que exista, aunque sí una de sus manifestaciones más frecuentes; c) genera angustias y afecciones; d) supone la privación o la disminución de los bienes que tienen un valor fundamental en la vida del ser humano como la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y los más sagrados afectos; e) puede consistir, o no, en un injusto ataque a la integridad física como derecho de la personalidad.

La finalidad de su reparación apunta a compensar la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar o a vivir con plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo), suponiendo la privación o disminución de la paz, la tranquilidad del espíritu o la integridad física.

Sobre este particular rubro se ha sostenido que la indemnización de daño moral debe ser concebida en una doble función como reparación de quien padeció las consecuencias aflitivas del obrar antijurídico y, a la vez como sanción ejemplar del proceder reprochable de quien la hubo causado. Este perfil bifronte resulta particularmente relevante en estos casos por las condiciones que inviste la accionada en relación con las legítimas expectativas del usuario de sus servicios.

De acuerdo a tales parámetros, estimo que la desazón producida en el accionante al sentirse engañado por la conducta comprobada por la demandada y ante la falta de información suficiente por ésta brindada, generó una perturbación anímica que debe ser resarcida.

Ello se evidencia en lo manifestado por los testigos que aportó el actor, a saber: José Franciso Viñuela (fs. 118/120), dijo que Rodríguez estaba decepcionado porque había pagado más cara la camioneta que si la hubiere comprado a un particular, siendo que justamente había elegido comprarla en la concesionaria por la garantía que le daba la empresa. Manifestó también que

el actor estaba mal y asustado porque se le habían cortado las correas del motor y perdió la dirección hidráulica cuando se estaba yendo a Brasil de vacaciones (respuesta sexta pregunta).

También Gisela Soledad Ortíz (fs. 121/122), declaró que el Sr. Rodríguez estaba angustiado por el trato que recibió (respuesta a la quinta pregunta).

En estas circunstancias, cabe admitir sin más el daño moral por el incumplimiento de los deberes que el contrato de consumo impone a la concesionaria demandada.

No sólo el accionante fue provisto de un vehículo con mayor kilometraje, sino que además, vio adulterado uno de los documentos de la compra, y además.

Todo ello configura un menoscabo que exorbitó lo estrictamente patrimonial y se proyectó como un agravio moral que debe ser atendido en su doble función: como sanción ejemplar a un proceder reprochable, y como una reparación de quien padeció las aflictivas consecuencias de ese modo de obrar (en tal sentido, esta Sala, "Jakim, Horacio c/ Amparo Cía. Argentina de Seguros S.A.", 21.9.92; id., "Cortés, Vicente c/ Guini, Héctor -Automóviles Barracas-", 22.6.93; id., "Schmiegelov, María c/ Asoc. Mutual de Psicólogos", 6.6.94; id. "Von Scheidt, Gustavo c/ Sluman, Carlos", 3.2.10).

Tales avatares que ha debido soportar la parte actora han frustrado sus expectativas como consumidor, por lo que el daño moral se encuentra demostrado en el caso. Así entonces, en la relación de consumo entre el Sr. Rodríguez y la concesionaria demandada DonCar S.A. se ha provocado una desigualdad y la norma protectora surge frente a esta situación y se ocupa de ese sujeto cuando se relaciona con otro (LORENZETTI, Ricardo, "Consumidores", segunda edición actualizada, editorial Rubinzal-Culzoni, pág 35 y ss.).

Por lo expuesto, corresponde acceder al reclamo por daño moral, que se determina prudencialmente en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)** (artículo 40 bis LDC, artículos 1737, 1738, 1739, 1740 y 1741 del

CCyCN).-

10.- Agotado el tratamiento de las partidas indemnizatorias, procede entonces hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por José Alfredo Rodríguez contra DonCar S.A. En consecuencia, corresponde condenar a ésta última a abonar al actor, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma total de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000)** en concepto de capital.-

Asimismo, encontrándose en trámite el Expediente N° E-11-2018-634-E, iniciado por el Sr. Rodríguez ante la Subsecretaría de Defensa al Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Servicios de la Provincia del Chaco; corresponde comunicar a dicha dependencia la decisión recaída en sede judicial en esta causa.-

11.- Intereses.

Siguiendo criterios jurisprudenciales que se vienen aplicando, como lo establecido en las causas "Maidana" y "De los Santos" por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, a la indemnización precedentemente reconocida se le deberá adicionar un interés calculado conforme a la Tasa Activa que para operaciones de descuento utiliza el Banco de la Nación Argentina, calculado en forma lineal, desde el 22/09/16 (fecha en que el actor realizó la reserva de compra por la camioneta que -luego se comprobó- tenía el kilometraje adulterado), hasta su total y efectivo pago, conforme lo establecido en el artículo 768, inc. c) del CCyCN.-

12.- COSTAS Y HONORARIOS.

Las primeras, atento el modo en que se resuelve la cuestión, se imponen a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 83 del CPCC).-

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta el monto al que se arriba luego de actualizar al sólo efecto regulatorio el capital reclamado a la fecha de la presente, según interés tasa activa que publica el BCRA para sus operaciones de descuento en forma lineal,

liquidados desde el 22/09/16 al 10/12/21 (\$ 2.500.000 + \$ 5.082.498,95, lo que totaliza la suma de \$ 7.582.498,95.; cifra a la que se debe aplicar el porcentaje de la escala dispuesta por el artículo 5 (18%) de la Ley Arancelaria vigente 288-C, con aplicación de la pauta dada por el artículo 6 (40%) a fin de remunerar la función procuratoria, merituando la eficacia, calidad, extensión y el resultado obtenido (artículo 3º), así como el artículo 7 (70%). Cabe tener presente que los honorarios se distribuyen en función de lo establecido en el artículo 10 de la norma citada.

Hágase saber que la regulación de honorarios diferida a fs. 184 por los trabajos profesionales relativos a la declaración de negligencia de la pericial contable, se encuentra comprendida en la presente regulación.

Procede también regular honorarios al Perito Calígrafo interviniente, Lic. Máximo Rubén Darío Ibáñez, por su labor desplegada en la pericia de fs. 188/204 y en la ampliación de fecha 03/11/21, para lo cual se tiene presente lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 649-C, antes Ley N°3531 (5 % sobre la base= \$ 125.000).

Realizados los cálculos pertinentes se arriba a las sumas que se establecen en la parte resolutive de la presente.

Asimismo, señalo que resulta aplicable el tope de responsabilidad por costas consagrado por el artículo 730 del CCyC que -cabe destacar- es de orden público.

Sobre su alcance se ha expedido el Alto Cuerpo Provincial en el siguiente sentido: "...la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley N° 24.432 desde la ley de fondo (artículo 505 -hoy 730 CCyC) en cuanto limita la condena en costas, no tiende a la alteración de los aranceles locales, sino simplemente condiciona en beneficio del vencido, los alcances de "su responsabilidad por el pago de las costas", entendiendo que resulta correcto hablar de "tope de responsabilidad por costas" (Sent. N° 40 del 28/11/01, Expte. N° 48.329/00).-

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citada es que,

FALLO:

I.- DESESTIMAR la Excepcion de Prescripción de la Acción articulada por la demandada, en virtud de los argumentos esgrimidos en los Considerandos que anteceden.-

II.- HACER LUGAR a la demanda promovida de daños y perjuicios y daño moral promovida por José Alfredo Rodríguez, DNI N° 20.090.890, contra DonCar S.A., CUIT N° 30-61107043-4. En consecuencia, **CONDENAR** a esta última a abonar al accionante, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000)** en concepto de capital, con más intereses a calcular en la forma dispuesta en los considerandos que anteceden.-

III.- IMPONER costas a la parte demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 83 del CPCC). **REGULAR** honorarios profesionales como sigue: Para el **Dr. José Alejandro Páparo (MP N° 3036)**, la suma de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.364.849,81)** por la labor desplegada como patrocinante de la parte actora. Para los **Dres. María Esther Menises (MP N° 5006)** y **Carlos Alberto Menises (MP N° 4686)**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 477.697,43)** como patrocinantes, y **PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 191.078,97)** como apoderados, para cada uno de ellos, por su labor defensiva respecto de la demandada. Todo con más IVA si corresponde. **NOTIFÍQUESE** a Caja Forense por medios informáticos y oportunamente **CÚMPLASE** con los aportes de ley.-

IV.- REGULAR los honorarios del **Perito Calígrafo Lic. Máximo Rubén Darío Ibáñez**, en la suma de **PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL**

(\$ 125.000).-

V.- COMUNICAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179, inciso 9 del CPCC, el expediente se encuentra a disposición en Mesa de Entradas para su retiro por el plazo de hasta tres (3) días como máximo, para cada una de ellas, a contarse a partir del día 01 de febrero de 2022 (confr. suspensión de términos dispuesta por Acuerdo N° 3625 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 09/12/21 y Receso Judicial de Verano dispuesto por Resolución N° 1064 del STJ de fecha 06/12/21), estableciéndose el siguiente orden para su retiro: En primer lugar, la parte demandada (el día 01/02/22 a las 09:00 hs.) y en segundo término, la parte actora (el día 07/02/22 a las 09:00 hs.), de conformidad al pto. V de la Resolución N° 347/20. Ello sin perjuicio de ser independiente al retiro el cómputo del plazo para recurrir la presente, el que comenzará a computarse desde el día 01 de febrero de 2022, por ser éste el día hábil posterior a la fecha de notificación electrónica que opera el día 17 de diciembre de 2021 (artículo 3 del Reglamento anexo a la Resolución del STJ N° 162, del 15/2/19). **HACER SABER** que la devolución del expediente se efectivizará previa coordinación que deberán efectuar las partes con el Juzgado el día de su retiro. Con relación a las actuaciones, deberán extremar los cuidados y observar las medidas de higiene y bioseguridad para su retiro, devolución o manipulación durante el tiempo que permanezca bajo su custodia, en los términos de la Resolución STJ N° 316/20.-

VI.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y PROFESIONALES POR CÉDULA ELECTRÓNICA (Correo electrónico oficial)**, conforme lo dispuesto por Acuerdo N° 3589 del STJ de fecha 20/10/20, pto. IV, que modifica el artículo 5 de la Reglamentación de Notificaciones por Medios Electrónicos.-

VII.- COMUNICAR la presente a la **Subsecretaría de Defensa al Consumidor del Ministerio de Industria, Comercio y Servicios de la Provincia del Chaco**, a sus efectos.-

VIII.- PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en la
forma precedentemente dispuesta.-

TERESITA MARIA BEATRIZ FANTA
-Juez-
Juzgado Civil y Comercial N°22

El presente documento fue firmado electronicamente por: FANTA TERESITA MARIA BEATRIZ, DNI:
25482008, JUEZ 1RA. INSTANCIA.